

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO IN
DUBIO PRO REO EN LA REAPERTURA DEL DEBATE DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

LUIS ROBERTO TOL VIT

GUATEMALA, AGOSTO DE 2010

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO IN
DUBIO PRO REO EN LA REAPERTURA DEL DEBATE DEL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Por

LUIS ROBERTO TOL VIT

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta:	Licda. Gladis Yolanda Albeño Ovando
Vocal:	Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario:	Lic. Víctor Manuel Soto Salazar

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco
Vocal:	Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Secretaria:	Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

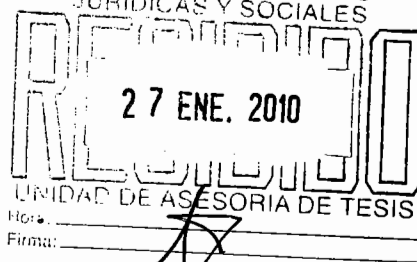
RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**CORPORACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS
BUFETE ASOCIADO**

LIC. WILLIAN EDILZAR RODAS QUIÑONEZ
3ra. Avenida "A" 3-15, Zona 1, Guatemala, C. A.
Teléfono 43982680



Guatemala, 26 de enero de 2010.



LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetuosamente hago de su conocimiento que procedí a asesorar la tesis del estudiante LUIS ROBERTO TOL VIT, intitulada "**Análisis jurídico doctrinario sobre la violación del principio in dubio pro reo en la reapertura del debate del proceso penal guatemalteco**"; y para el efecto me permito exponer lo siguiente:

1) El contenido científico de la presente investigación, radica en las diferentes definiciones, características y principios, que se aportan, de instituciones del derecho procesal penal, como los sistemas procesales penales, el proceso penal, etc.

2) Se ha hecho uso adecuado de los métodos deductivos, analítico y sintéticos, así como la técnica de investigación bibliográfica, jurídica y documental que permiten darle un soporte estable a la investigación y desarrollarlo de manera sencilla.

3) En cuanto a la redacción del presente trabajo, es prudente opinar que se ha observado las técnicas gramaticales, con lo cual se ha logrado brindar definiciones, análisis, analogías, formas comparativas y estudio de causa y efecto, para lograr con ello, una presentación acorde al tecnicismo gramatical.

**CORPORACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS
BUFETE ASOCIADO**

LIC. WILLIAN EDILZAR RODAS QUIÑONEZ
3ra. Avenida "A" 3-15, Zona 1, Guatemala, C. A.
Teléfono 43982680




4) El contenido del presente trabajo investigativo constituye un aporte científico que contribuye para el estudio del derecho procesal penal, el proceso penal y los sistemas procesales, beneficioso para el sistema jurídico penal y como tal debe de ser puesto en práctica en el desarrollo de la aplicación del proceso penal.

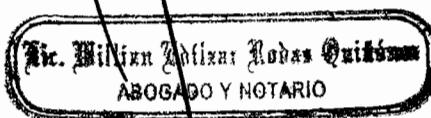
5) Opino que el presente trabajo investigativo contiene conclusiones y recomendaciones que congruentemente se ajustan al contenido del trabajo.

6) Desde su proyecto inicial la presente investigación ha cumplido con los lineamientos trazados y se ha demostrado la capacidad investigativa del bachiller, ya que utilizo una bibliografía adecuada, realizando las consultas y citas correspondientes.

Es procedente otorgar Dictamen Favorable aprobando el presente trabajo de Tesis, por las consideraciones citadas, porque reúne en general los requisitos establecidos en el **Artículo número 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.**

Me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.


LIC WILLIAN EDILZAR RODAS QUIÑONEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6, 296





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ROBERTO TOL VIT, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO EN LA REAPERTURA DEL DEBATE DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
RSG/crla.



OFICINA JURIDICA

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

7ª. Avenida 6-53 Zona 4, Oficina 62
6to. Nivel, Edificio "El Triangulo" Guatemala.
Teléfono 5259-6501, 5864-7000



Guatemala, 10 de febrero de 2,010

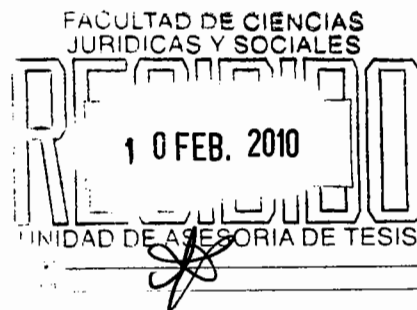
Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala.



Cumpliendo con la disposición contenida en la resolución emanada de esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, procedí a realizar el análisis correspondiente como REVISOR del trabajo de tesis del bachiller **Luis Roberto Tol Vit**, intitulado intitulada **"Análisis jurídico doctrinario sobre la violación del principio in dubio pro reo en la reapertura del debate del proceso penal guatemalteco"**; y para el efecto me permito opinar lo siguiente:

a) La investigación realizada por el bachiller, ha sido discutida y conforme las sugerencias resultantes de su estudio y análisis, posee un contenido científico aceptable, ya que proporciona definiciones, principios doctrinarios y características de instituciones del derecho procesal penal, del derecho penal, etc.

b) Que luego de analizar el trabajo de tesis, determino que en su desarrollo, se ha hecho uso adecuado de los métodos deductivo, analítico y sintético, para tener una visión amplia respecto de los datos suministrados y las instituciones estudiadas del tema de investigación y se aplicó la técnica de investigación bibliográfica y documental.



OFICINA JURIDICA

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
ABOGADO Y NOTARIO

7^a. Avenida 6-53 Zona 4, Oficina 62
6to. Nivel, Edificio "El Triangulo" Guatemala.
Teléfono 5259-6501, 5864-7000



c) En la redacción del trabajo de tesis, opino que se ha observado las técnicas gramaticales, para lograr con ello, una presentación acorde al tecnicismo gramatical y acorde al lenguaje del diccionario de la real academia de la lengua española.

e) Con la presente investigación se brinda un aporte científico al ordenamiento jurídico de Guatemala; en especial al estudio del proceso penal, debido a la forma en que ha sido abordado su planteamiento y su contenido.

f) Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el trabajo desarrollado.

g) Se comprueba que se hizo la recolección de bibliografía adecuada, que brinda la posibilidad de ser consultada y confirmada.

Es procedente otorgar dictamen favorable al presente trabajo de tesis, por los antecedentes enumerados y se determina que el mismo se ajusta a lo prescrito por el **Artículo número treinta y dos (32) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.**

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
Abogado y Notario
Colegiado 4,700

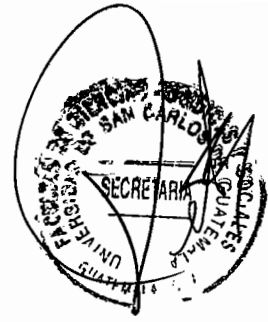
Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ROBERTO TOL VIT, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO EN LA REAPERTURA DEL DEBATE DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/slh.



DEDICATORIA



A DIOS:

Dios de mis padres, fuente inagotable de sabiduría, gracias Señor por permitir que tu hijo alcance este éxito prometiéndote seguirte sirviendo, como a mi prójimo.

A MI MADRE:

Petronila Vit Sinay de Tol; por obsequiarme el regalo más grande "la vida"; te amo mamita y nunca podré pagarte todo el amor que me das.

A MI PADRE:

Eusebio Tol Monroy, ejemplo de lucha, trabajo y amor; gracias papito por darme los estudios, Dios te bendiga.

AL GRAN AMOR DE MI VIDA:

Vilma Lucrecia Chin Pirir, mil gracias por tu compañía, apoyo y amor durante más de cinco años.

A MIS ABUELOS:

Eusebio Tol, Margarita Monroy; Jerónimo Vit, Juana Sinay; elevo una oración a Dios y ruego por sus almas, descancen en paz.

A MIS HERMANOS :

Marta, María e Hilario, gracias por compartir la vida junto a mí, en las buenas y en las malas, los quiero.

A MIS AMIGOS DEL ALMA :

Lucia, Iris, Velvet, Wendy, Lety, Jennifer, José, Werner, Beto, Santiago, Edwin, Gustavo, Loida, Lulu, Mateo, Dani, Walter, Jorge, Rodolfo, Manolo, Oscar, Sonia, Gladis, Maco, Canavaro, Puma, Joel, Rosa, Tono, hermanos(as) para toda la vida.

A MIS FAMILIARES:

Mis tíos y tías, primos y primas de apellidos Vit, y familia Tol Monroy,

A LOS ABOGADOS:

Licenciados: Barrera, Ancelmo, Sujeiry, Lilian, Armando, Joel, Berner, Ronal, Casasola, Sandoval, Carlos, Polo, Diana, Arévalo, Dalio, Roberto.

EN ESPECIAL 6

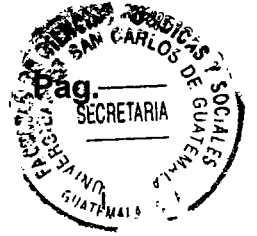
Licenciado William, por su apoyo incondicional como asesor; Licenciado Luis Guzmán, catedrático del curso derecho laboral y revisor, mil gracias por su guía y consejos; así mismo al Doctor Mauricio Chin, por su bondad y amistad incondicional



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por brindarme la única y gran oportunidad de estudiar, siendo un profesional sancarlista.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1. El derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Función.....	3
1.3. El proceso penal.....	7
1.3.1. Naturaleza jurídica, teoría de la relación jurídica y de la situación jurídica.....	9
1.3.2. Conformación del proceso penal.....	9
1.3.3. Finalidad del proceso penal.....	10

CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales penales.....	13
2.1. Sistema inquisitivo.....	13
2.1.1. Antecedentes.....	14
2.1.2. Características.....	18
2.1.3. Principios.....	20
2.2. Sistema acusatorio.....	22
2.2.1. Antecedentes.....	23
2.2.2. Características.....	25
2.2.3. Principios.....	27
2.3. Sistema mixto.....	29
2.3.1. Antecedentes.....	30
2.3.2. Características.....	31
2.3.3. Principios.....	32

CAPÍTULO III



3. Principios que informan el proceso penal guatemalteco.....	35
3.1. Principios constitucionales del proceso penal.....	36
3.1.1. Derecho a un juicio previo.....	36
3.1.2. El debido proceso.....	37
3.1.3. Derecho de defensa.....	38
3.1.4. Derecho a no declararse contra si mismo.....	40
3.1.5. Principio de publicidad.....	40
3.1.6. Derecho a ser tratado como inocente.....	42
3.1.7. Principio in dubio pro reo.....	43
3.1.8. Derecho a declarar libremente.....	43
3.1.9. Prohibición de persecución penal múltiple.....	44
3.1.10. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable.....	45
3.1.11. Derecho a un juez imparcial.....	45
3.2. Principios procesales del proceso penal.....	46
3.2.1. Legalidad.....	47
3.2.2. Acusatorio.....	47
3.2.3. Imperatividad de la ley procesal.....	48
3.2.4. Posterioridad del proceso.....	48
3.2.5. Prevalencia del criterio jurisdiccional.....	48
3.2.6. Fundamentación.....	49
3.2.7. Respeto a los derechos humanos.....	49
3.2.8. Libertad de prueba.....	49
3.2.9. Igualdad procesal.....	50
3.2.10. Cosa juzgada.....	50
3.2.11. Principio de economía procesal.....	51
3.2.12. Concentración del proceso.....	52
3.1.13. Eventualidad o preclusión procesal.....	52
3.1.14. Inmediación procesal.....	52

CAPÍTULO IV



4. El proceso penal guatemalteco y su relación con el principio in dubio pro reo.....	53
4.1. Etapa preparatoria.....	55
4.2. Etapa intermedia.....	57
4.3. Juicio.....	59
4.3.1. Principios que informan al debate.....	59
4.3.2. Estructura del debate.....	61

CAPÍTULO V

5. La violación del principio in dubio pro reo en la reapertura del debate.....	69
5.1. Naturaleza jurídica y concepto del principio in dubio pro reo.....	70
5.2. Definición del principio de in dubio pro reo.....	72
5.3. Regulación legal.....	73
5.4. La reapertura del debate.....	74
5.4.1. Regulación legal.....	76
5.4.2. Aplicación.....	77
5.5. Violación a los principios de in dubio pro reo y de inocencia.....	78
5.7. Inconstitucionalidad del Artículo 385 del Código Procesal Penal de Guatemala.....	81
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87

INTRODUCCIÓN



El sistema penal acusatorio se fundamenta en varios principios destacándose el principio in dubio pro reo, es decir, que ante la duda debe favorecerse al acusado, fundamentada desde la Constitución Política de la República, tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y el Código Procesal Penal guatemalteco. Sin embargo, este principio, base sobre el cual se erige todo el andamiaje procesal penal, es quebrantado cuando los miembros del tribunal de sentencia, una vez clausurado el debate, al momento de deliberar para dictar sentencia, existiendo duda sobre la posible participación del acusado, la responsabilidad penal del mismo, reaperturan el debate para incorporar más pruebas al mismo o en su caso ampliar las mismas, para posteriormente dictar sentencia condenatoria para el acusado, lo cual va en contra de los fundamentos filosóficos y principios procesales que fundamentan el sistema procesal penal de Guatemala, violentando el principio constitucional del in dubio pro reo. Ante esta realidad, se impone la necesidad de fundamentar, a través de un estudio jurídico doctrinario, los motivos que conllevan a plantear la tesis de que se quebranta el principio del in dubio pro reo, cuando los miembros del tribunal de sentencia utilizan la reapertura el debate.

El objetivo de la presente investigación reside en determinar la forma en que los tribunales de sentencia violentan el principio constitucional del in dubio pro reo, cuando solicitan que se incorporen más medios de prueba al debate ya concluido, o se amplíen las pruebas ya incorporadas durante el debate, cuando no están seguros de la decisión judicial que deben aplicar.

Se comprobó la hipótesis, estableciendo en la presente tesis que los tribunales de sentencia violentan el principio in dubio pro reo, cuando solicitan que se incorporen más medios de prueba cuando no están seguros de la decisión judicial que deben aplicar, utilizando la reapertura del debate, ya que previamente en el desarrollo del debate el ente investigador, Ministerio Público, no ha logrado demostrar la culpabilidad del acusado, la responsabilidad penal.

Esta tesis está contenida en cinco capítulos, de los cuales el primero tiene el propósito del estudio del derecho procesal penal, su definición, naturaleza jurídica, las fuentes y principios que lo informan; en el segundo se describe los sistemas procesales penales: el inquisitivo, acusatorio y mixto, características y principios que lo informan; en el tercero, se explican los principios constitucionales y procesales que informan el proceso penal, en el cuarto se establece la relación del proceso penal guatemalteco con el principio in dubio pro reo; finalizando, con el quinto capítulo, donde se establece y define el principio in dubio pro reo, la reapertura del debate y la forma en que se violenta por parte de los miembros del tribunal de sentencia, asimismo un análisis sobre la inconstitucionalidad derivado de la utilización de la reapertura del debate.

En la investigación e informe final se utilizaron los métodos, deductivo, analítico e histórico, para tener una visión amplia respecto de los datos suministrados y las instituciones estudiadas, en torno al tema de investigación, asimismo se aplicó la técnica de investigación bibliográfica y documental, que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía adecuada, que brinda la posibilidad de ser consultada y confirmada, aportando con ello al estudio de esta institución jurídica penal

CAPÍTULO I



1. El derecho procesal penal

Dentro del sistema penal, el derecho procesal penal posee una misión específica. Ya no, como el derecho penal que define qué conductas serán consideradas como delito y la clase de pena que se le impondrá al que la realice, sino regular los actos, algunos de ellos imprescindibles, otros no, que van a permitir la comprobación de un delito y la imposición de la pena correspondiente. Otra misión del derecho procesal penal, será la organización de los sujetos que van a llevar adelante esos actos, así como la regulación de sus funciones.

La misión del derecho procesal penal es regular los actos, algunos de ellos imprescindibles, otros no, que van a permitir la comprobación de un delito y la imposición de la pena correspondiente al infractor; además la organización de los sujetos que van a llevar a cabo el proceso, así como la regulación de sus funciones.

1.1. Definición

Existen diversidad de definiciones del derecho procesal penal, tratadas a lo largo de los siglos, sin embargo, para los efectos de la presente investigación se considera suficiente circunscribirse a aquellas definiciones vertidas por los tratadistas del derecho procesal penal que más auge han alcanzado en los últimos tiempos, sin que ello implique restar importancia a otras dignas de nuestro respeto.



"Es el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando e la aplicación de la ley penal en cada caso concreto".¹

El derecho procesal penal se divide en dos formas: En sentido objetivo: "Es el conjunto de normas jurídicas contenidas en la ley positiva que regulan el proceso penal. En sentido doctrinario o científico: Es la disciplina que expone, analiza y critica las normas componentes de esta rama jurídica".²

El derecho procesal penal se puede separar en dos campos: El primero, es el derecho procesal penal en sentido estricto, comprende las normas que regulan todos los actos necesarios para la constatación de la existencia del delito y la imposición de la pena. El segundo, es el derecho de la organización judicial, comprende las normas que determinan, definen y organizan a los distintos sujetos que participan en el proceso penal.

Otra definición del derecho procesal penal es: "Aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal".³

Entre los dos campos, existe otro, cuya pertenencia o no al derecho procesal penal está en discusión, en donde ocurre que la ejecución de la pena de prisión está ligada a todo un conglomerado de instituciones que conforman el sistema penitenciario.

¹ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 6.
² Pietro-Castro, Leonardo y Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia. **Derecho procesal penal**. Pág. 6.
³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. Pág. 22.



En consecuencia, la cuestión de la ejecución de la sentencia es, necesariamente, un ámbito en disputa entre el derecho penitenciario y el derecho procesal penal.

Bartolino Ferro, define el derecho procesal penal: "Es el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo".⁴

Julio Maier, ofrece una valiosa definición del derecho procesal penal: "Es una rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas constituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el".⁵

Manzini, define el derecho procesal penal como: "El conjunto de normas jurídicas, directa o indirectamente sancionadas, que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regulan la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo".⁶

1.2. Función

Acerca de la función del derecho procesal penal dentro de una sociedad, considero que la misión de esta rama del derecho es la realización y cumplimiento de la ley penal.

⁴ Bartolino, Ferro. **Derecho procesal penal**. Pág. 7.

⁵ Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 15.

⁶ Manzini, Vincenzo. **Derecho procesal penal**. Pág. 4.



En realidad, el derecho penal, no le toca ni un pelo al delincuente; con ello se afirma que el derecho penal nunca llega al delincuente, se trata de una formulación abstracta; pero quien tiene verdadero contacto con quien ha cometido un delito es el derecho procesal penal, ya que tiene una función auxiliar, que consiste en la de ser servidor del derecho penal, ayuda a establecer el contenido y desarrollo del proceso penal.

Lo que afirmo es que el derecho penal pone la orientación de la política criminal, establece valores, principios constitucionales, garantías procesales, define tipos penales, establece que conductas son faltas, el cual debe de seguir el sistema jurídico, por otro lado el derecho procesal penal es el encargado de actualizar esos valores, hacerlos valer a través de un proceso penal llevado a cabo en observancia de dichos principios y garantías por parte de los tribunales de justicia en Guatemala.

Al respecto digo que el derecho procesal penal le corresponde, fundamentalmente, redefinir el conflicto social inicial y reinstalarlo en la sociedad con un menor contenido de violencia. En la base del proceso penal se encuentra un conflicto o bien, en otras palabras, un acto individual que ha generado un resultado conflictivo que previamente ha sido tipificado por el derecho penal.

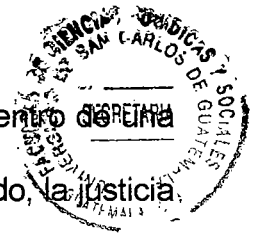
En consecuencia, el proceso penal puede iniciarse de dos modos: Bien porque existió un conflicto o bien cuando parece que lo ha habido (porque puede iniciarse a partir de una denuncia y comprobarse luego que el conflicto nunca existió). En el primer caso, el proceso penal recibe un conflicto que puede estar determinado por las distintas posiciones de varios sujetos que han intervenido.



Suponga que se trata de un homicidio entre campesinos, en la cantina de un pueblo a partir de ese acto en que A dio muerte a B, se ha generado sufrimiento en una cantidad de personas relacionadas con el hecho, sufrimiento en la esposa de la víctima, en los amigos, en el pueblo conmovido por el crimen, en la familia que queda en el desamparo, inclusive en el propio agresor que deberá ir a la cárcel, en la familia del agresor que también quedará desamparada y mal vista por la sociedad.

En el segundo caso, el proceso penal recibe lo que se llama un "conflicto derivado", es decir, la denuncia acerca de la sospecha de un delito. Por ejemplo, alguien cree que en cierto lugar una persona fue asesinada. Esto también genera una dosis de sufrimiento, en alguien que es detenido por la sospecha, en sus familiares, en su comunidad.

En el mejor de los casos, en una u otra situación, se llega a una sentencia. Ésta sentencia puede ir desde la pena máxima, hasta cierto número de años en prisión, o la absolución, bien porque el acusado era inocente o bien porque simplemente faltó la demostración de suficientes elementos de pruebas que debieron ser recabados en la etapa preparatoria por parte del Ministerio Público, para probar la culpabilidad en el debate. En cualquier caso, la sentencia representa un nuevo conflicto, conflicto para el condenado, su familia, sus amigos y su comunidad; o bien, en caso de absolución o sobreseimiento, conflicto dentro de la esfera de la víctima, desconfianza en la justicia, por que no ha llegado a su fin, prevaleciendo la impunidad y el dolor no reparado. En consecuencia, es eminentemente falso afirmar que llega un conflicto a la justicia y ésta "la soluciona", en el inicio del proceso penal hay un conflicto y al final del proceso penal, con la sentencia hay otro.



Para que la justicia penal se constituya de algún modo un factor benéfico dentro de la sociedad, el conflicto final debe ser diferente del conflicto inicial. De otro modo, no habría hecho más que trasladar el conflicto en el tiempo y sería sumamente irracional otorgarle esa función dentro de la sociedad.

La diferencia entre el conflicto inicial y el conflicto final es lo que yo llamo "redefinición del conflicto". Y en eso consiste la misión de la justicia penal, esta redefine el conflicto y lo reinstala en la sociedad de un modo conforme a determinados fines que la propia sociedad le ha puesto a la justicia. Dentro de una sociedad democrática, dentro de un Estado de derecho, tal redefinición debe cumplir con ciertas condiciones de legitimidad, valorativas y de pacificación.

En síntesis, la misión de la justicia penal es tomar un conflicto que le llega con un alto contenido de violencia y volverlo a instalar en la sociedad con un menor contenido de violencia, de un modo más justo, siempre dentro de ciertas condiciones de legitimidad que no haya torturado al imputado, se respeten las garantías individuales y procesales previstas en la Constitución Política de la República y el Código Procesal Penal, e incluso se observen las garantías previstas en tratados y convenios internacionales ratificados y aceptados por Guatemala.

Cuando la justicia penal no cumple con este cometido, ello significa que el proceso penal está generando más injusticia y más violencia que el conflicto inicial, o bien porque reinstala el conflicto inicial de un modo más violento, o bien porque lo hace sin cumplir las condiciones de legitimidad o las exigencias valorativas de esa sociedad.



1.3. El proceso penal

En su acepción más general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o concatenación.

El proceso es una categoría que se emplea en la ciencia del derecho, en las distintas ciencias naturales, así hay procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc., para que exista un proceso no es suficiente que las distintas etapas o fenómenos de que se trata se sucedan en el tiempo, es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos que lo haga solidario, que exista causa-efecto.

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos, que suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiera realizar con ellos.

"La doctrina del proceso jurídico ha sido elaborada en torno al proceso judicial, que por esta circunstancia se le considera el proceso tipo. La palabra proceso viene del derecho canónico y se deriva de proceso equivalente a avanzar".⁷

El proceso constituye una institución de carácter público, porque a través del mismo, deben resolverse todos los litigios que puedan surgir y, además, porque es una actividad que se le atribuye al Estado, desde tiempos remotos.

⁷ **Ibid.** Pág. 638.



Las ideas anteriores indican que el concepto de proceso, se entiende como una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin, que manifiesta progreso, a través de una actividad organizada por parte del órgano del Estado que ejerce la función jurisdiccional.

Con respecto a esto se expone: "El proceso penal surge como un medio para resolver una situación contradictoria. Ésta situación se denomina litigio, el que se define como un conflicto o contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que otra se opone o no satisface".⁸

Alberto Herrarte señala: "El proceso se presenta empíricamente, como una serie de actos encaminados a un fin. El fin del proceso penal está constituido por la sentencia y la imposición de la pena en su caso. Consecuentemente, el proceso, sea el civil o el penal, consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución de un objetivo común, que consiste en la sentencia o en la imposición de una medida ejecutiva; actividades que se realizan en el tiempo y en el espacio, siguiendo un cierto orden lógico como el de un drama teatral, de modo que la fase sucesiva está justificada por la precedente y ésta a su vez de ocasión a la que viene después, sin que tal orden lógico pueda ser alterado".⁹

El proceso puede ser también un conjunto de actos regulados por la ley y realizados por las partes para alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo, para la averiguación de los hechos delictivos, la participación, la responsabilidad penal, la imposición de la pena y la ejecución de la misma.

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 437.

⁹ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 71.



Concluyo diciendo que el proceso penal es la sucesión de actos procesales, mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes, tiene como finalidad esencial la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta, así como las circunstancias en que pudo haber sido cometido, la determinación de la participación del imputado, la declaración, en su caso, de responsabilidad en la sentencia penal y la ejecución judicial de la misma.

1.3.1. Naturaleza jurídica, teoría de la relación jurídica y de la situación jurídica

“En la teoría de la relación jurídica, en el proceso se da una relación de derecho público, entre el juzgado y las partes, en la que cada uno tiene derechos y obligaciones plenamente establecidos, debiendo darse para su existencia los presupuestos procesales siguientes: La existencia del órgano jurisdiccional, la participación de las partes principales y la comisión del delito ”. ¹⁰

En la teoría de la situación jurídica se establece que son las partes, las que dan origen, trámite y conclusión al proceso penal, no importando la participación del juzgador.

1.3.2. Conformación del proceso penal

“El proceso penal se conforma así:

I. Actividades y formas: En el proceso penal se desarrollan una serie de actividades dentro de las cuales hay formulismos que cumplir. Ejemplo: El interrogatorio a testigos.

¹⁰ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximaciones al derecho procesal penal y análisis del actual proceso penal.** Pág. 82.



II. Órganos jurisdiccionales: Son los preconstituidos de conformidad con la ley, creados por el Estado, quien les delega la función jurisdiccional. (Juzgados y tribunales).

III. El caso concreto: Es el hecho imputado. ".¹¹

1.3.3. Finalidad del proceso penal

El Código Procesal Penal guatemalteco, en el Artículo cinco al respecto establece: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma".

"El proceso penal contiene fines generales las cuales coinciden con el derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia, coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir, investigar el hecho que se considera delictuoso y la responsabilidad criminal del acusado. El fin mediato del proceso es: La prevención y represión del delito. El fin inmediato del proceso es investigar si se ha cometido un delito por parte de la persona a quien se le imputa ese delito, su grado de participación, su grado de responsabilidad y la determinación y ejecución de la pena. ".¹²

¹¹ Clara Olmedo, Jorge. **Derecho procesal**. Pág. 148

¹² De Pina Vara, Jorge Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 405.



“En cuanto a los fines específicos, tienden a la ordenación y al desenvolvimiento del proceso y coinciden con la investigación de la verdad efectiva, material o histórica, es decir, el castigo de los culpables y la absolución de los inocentes conforme a la realidad de los hechos y como consecuencia de una investigación total y libre de perjuicios”.¹³

En conclusión los fines específicos son:

- La ordenación y el desenvolvimiento del proceso;
- El establecimiento de la verdad histórica y material; y
- La individualización de la personalidad justificable.

En el Artículo cinco del Código Procesal Penal, se da el principio de verdad real, por medio del cual:

- Se establece si el hecho es o no constitutivo de delito;
- La posible participación del sindicado;
- El pronunciamiento de la sentencia (la cual conlleva la imposición de una pena);
- La ejecución.

El proceso penal tiene como objeto:

- Inmediato: El mantenimiento de la legalidad, establecida por el legislador;
- La protección de los derechos particulares.

¹³ Oderigo, Mario. **Derecho procesal penal**. Pág. 33





CAPÍTULO II

2. Sistemas procesales penales

La historia nos ha demostrado que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuando a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos los sistemas inquisitivo, acusatorio y mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, defensa y decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal y participan diversos sujetos, es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

2.1. Sistema inquisitivo

El significado etimológico de: "Inquisitivo proviene de la palabra inquisición, que significa sistema de inquirir o indagar. Esta acción era ejecutada por los tribunales eclesiásticos, ya desaparecidos, que inquirían y castigaban los delitos contra la fé".¹⁴

En este sistema procesal se concentra, en el juez, las funciones de acusación, investigación y decisión, siendo una sola persona, no existe ninguna forma de defenderse libremente el imputado, y se le toma como un simple objeto, sin posibilidad de defenderse, siendo esto la característica sumarial que predominó al sistema.

¹⁴ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**. Pág. 2263.



El sistema inquisitivo es una forma de procedimiento donde el juez vela por los intereses de la sociedad sin importarle los intereses de la persona.

2.1.1. Antecedentes

“El origen del sistema inquisitivo se halla en el derecho canónico, nacido con regímenes absolutistas, totalitarios y dictatoriales. El sistema es escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y la defensa, se niega el principio de publicidad, otorgando esta publicidad limitadamente sólo a las partes; por ser un sistema escrito es el juez quien conoce el proceso y puede fallar en el mismo, y asimismo puede dictar sentencia un juez que nunca haya conocido el proceso. El origen de este sistema se debe al Papa Inocencio III, quien trató de cambiar la forma de proceder en el juicio penal canónico, con el propósito de humanizar el procedimiento. En esa época no existía la protección de interés individual del acusado, existiendo solamente el espíritu de venganza. Siendo ésta la causa que movió al Papa Inocencio III a fin de humanizar el procedimiento en los juicios penales canónicos”.¹⁵

“Este sistema nació en el seno del derecho romano, creado por el derecho canónico, ya que todo el poder se concentraba en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión, las tres funciones se concentraban en el emperador, él acusaba, defendía y decidía en el proceso penal, no existía una defensa justa para el acusado, se limitaba flagrantemente este derecho”.¹⁶

¹⁵ Sosa Arditi, Enrique A. y Fernández, José. **Juicio oral en el proceso penal**. Pág. 2

¹⁶ **Ibid.** Pág. 3.



“El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto, o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona, quien es el juez. El proceso se efectuaba de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal, sin acusador y sin derecho de defenderse libremente”.¹⁷

“El tribunal eclesiástico tuvo su origen en el decreto que el Papa Lucio III dictó en el año 1184 en Verona, ordenando a los obispos que en todas las parroquias sospechosas de simpatizar con la herejía, eligiesen personas honorables que, bajo juramento, se comprometiesen a hacer conocer los nombre de los herejes. El Concilio de Tolosa, en el año de 1229, decretó el establecimiento, en dicha ciudad, de un tribunal encargado especialmente, con el concurso de la autoridad secular, de descubrir y castigar a los herejes”.¹⁸

En la edad media se inicia el procedimiento de la inquisición, ya que el delito se convierte en un pecado y, por lo tanto, la confesión del reo adquiere una importancia fundamental. El establecimiento de la denuncia que se inicia en el conocimiento extraordinario, da lugar en este sistema a la supresión del acto de acusación como inicio del procedimiento y a la investigación de oficio hecho por el juzgador, en forma secreta. El imputado vino a ser un objeto del proceso y perdió su condición de parte, quedando autorizada la tortura para obtener la confesión del reo.

¹⁷ Clara Castellanos, Néstor Estuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto Número. 51-92 del Congreso de la República.** Pág. 54.

¹⁸ Sopena, **Ob. Cit.** Pág. 2,263.



“La defensa técnica estaba autorizada, pero en la generalidad de los casos resultó ineficaz, en un procedimiento en que ya todo estaba preparado para la sentencia. El juez debería proveer a todo, incluso a la defensa”.¹⁹

Durante los tribunales de la inquisición, la autoridad debía prestarle auxilio y apoyo a los jueces, bajo pena de cometer un delito tan grave, como la herejía de la autoridad que no colaboraba con ellos. Luego de haber nacido este sistema en el derecho romano, triunfa en Europa durante la baja edad media, a consecuencia de los regímenes gubernamentales como represión a las ideas políticas imperantes de la época.

El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación, el derecho de defensa y la presunción de inocencia y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico. Como base del sistema inquisitivo está la reivindicación para el Estado del poder promover la represión de los delitos.

“El procedimiento inquisitivo se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia, se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la acusación pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio”.²⁰

¹⁹ Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 51

²⁰ Estrada Cordón, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco.** Pág. 5.



La iglesia dominó totalmente los tribunales de la inquisición, siendo apoyado por emperadores, dictadores, y déspotas de la época para dominar a las sublevaciones o a personas que no estuviesen de acuerdo con sus ideas.

“Tres rasgos caracterizan el proceso inquisitivo, el secreto riguroso de la información judicial, la aplicación al culpable arrepentido de penitencias llamadas saludables; y la persistencia de la jurisdicción inquisitorial hasta más allá de la tumba”.²¹

“El sistema inquisitivo se propagó a casi toda Europa, a excepción de Inglaterra, donde existe el respeto a los derechos humanos, prevaleciendo el sistema acusatorio, durante la Revolución Francesa se abandona el sistema inquisitivo impuesto por Luis XIV y se adopta el sistema acusatorio anglosajón.

En Portugal existió el tribunal de la inquisición, desde 1557 hasta 1826; en Alemania fue suprimido al advenimiento de la reforma protestante; en Francia fue abolido en 1560, y en Italia en 1870. En España fue abolido por Napoleón en 1808; pero se restableció en 1814, y esta última duró hasta el año de 1820”.²²

Por la característica del sistema inquisitivo de ser de forma escrita y secreta, es el sistema preferido de déspotas, dictadores y tiranos, donde valiéndose de su secretividad pueden influir para condenar o absolver a un inocente, al amparo de los jueces respectivos, ya que todas las funciones están concentradas en el juez, ya que él investiga, acusa y defendía vulnerando infinidad de derechos del sindicado.

²¹ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.** Pág. 15.

²² Sosa Arditi. **Ob. Cit.** Pág. 4



Por ser el sistema inquisitivo secreto y escrito, se puede influir para que en forma ilegítima se proceda a castigar a personas que no han cometido delito alguno, por el simple hecho de ser contrarias al régimen que gobierna en dicha época, asimismo este sistema se utilizó para vengarse de personas que por algún motivo no eran del agrado de los allegados a los jueces.

2.1.2. Características

El sistema inquisitivo concentra en una misma persona, el juez, las funciones de acusación, investigación y decisión, estando limitado el campo de la defensa del procesado. “En este sistema el juez tiene la facultad de oír al sindicado, ordenar su prisión provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar, dictar sentencia condenando o absolviendo”.²³

a) Justicia delegada

Existe la doble instancia y el juez que conoce del proceso tiene facultades amplias para conocer y fallar, estas facultades que no le son adherentes a las partes ni al Ministerio Público, asimismo existe un ente que conoce en segunda instancia el fallo dictado por el tribunal inferior. En tiempos remotos la justicia era aplicada por los representantes del monarca y la apelación era conocida por el rey.

²³ Pérez Duarte, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones.** Pág. 21.



b) Proceso de oficio

La mayoría de las actuaciones del proceso, el juez las realiza de oficio, tiene facultades amplias e ilimitadas para que de oficio actúe durante todo el curso del proceso. A tal punto llegó que se abandonó la acusación, permitiéndose la denuncia anónima.

c) Juez activo

Únicamente el juez puede actuar libremente durante la tramitación del proceso, dejando a las partes y sus abogados actuar según los lineamientos del juez y las facultades que la ley les otorga, que en realidad son mínimas, asimismo deja a la expectativa al Ministerio Público quien no tiene facultades de investigación; el juez conoce por completo el caso desde el principio al final, investigando, realizando diligencias y fallando, e incluso se atribuye algunas funciones del defensor.

d) Indefensión

El procesado se encuentra en completo estado de indefensión, ya que el juez no le nombra defensor de oficio al momento de prestar su primera declaración, dictando auto de prisión provisional desde el momento en que es oído, no dándole oportunidad a defenderse del hecho por el cual se le sigue juicio, y con esto se viola el principio de presunción de inocencia y por regla general se dicta auto de prisión provisional aunque el delito sea leve y no se lesione los intereses de la sociedad, y excepcionalmente da libertad en casos extremos.



e) Se juzga conforme a derecho

El juez, durante el proceso, actúa según las reglas procesales, no teniendo facultades para decidir a su prudente arbitrio en casos leves, no se le dan facultades para decidir desjudicializar el asunto y tiene que actuar conforme al código represivo.

f) Preponderancia de la instrucción

El desarrollo de la instrucción preparatoria se agiganta, siendo la audiencia nada más que una formalidad para incluir la instrucción oportunamente.

2.1.3. Principios

El proceso inquisitivo es cruel y viola infinidad de garantías individuales. Dentro de los principios sobre los cuales se sostuvo este sistema se establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador, siendo los principales principios:

a) Escrito

En el sistema inquisitivo predomina la escritura, es decir que todo el proceso se sustancia en forma escrita desde su inicio hasta su fenecimiento, se desconoce por completo el juicio oral, las constancias de las diligencias se dejaban en documentos que quedaban en poder del juez y era muy reservado para las partes.



b) Secreto

Mediante este principio se veda a las partes y a sus abogados conocer el proceso en su totalidad, pues existe una fase sumaria en la cual no pueden conocer las constancias procesales, las partes, sus abogados y el Ministerio Público, quedando en total indefensión la defensa al no conocer como se lleva a cabo el proceso, ya que no pueden tomar las posibles estrategias y si existieren algunas anomalías no pueden utilizar los recursos pertinentes y legales para hacerlos valer.

c) No contradictorio

En este principio prevalece la decisión del juez, él tiene la facultad completa de sustanciar el proceso, oye al sindicado, dicta auto de prisión preventiva, recibe la prueba, analiza la prueba y dicta sentencia, es decir, que el juez es el poderoso de la relación jurídica y no permite que ninguna de las partes del proceso penal puedan alegar, jurídicamente hablando, probar algún hecho que no estén de acuerdo, ni entrar en debate sobre posibles anomalías en la tramitación del proceso.

d) Oficiosidad

El juez, durante la tramitación del proceso actúa de oficio, puede iniciar el procedimiento de oficio, de la misma manera puede ordenar medios de prueba, solicita informes y ordena las diligencias que le parezcan conveniente al proceso, ya que él es el que tiene el impulso procesal, sin que la partes puedan solicitarle nada.



2.2. Sistema acusatorio

El sistema acusatorio es utilizado en países democráticos, donde existen varias partes que participan en el procedimiento penal, es el que conlleva un trámite público y claro, donde el juzgador ve y escucha a testigos y peritos, toma la documentación de prueba para analizarla mediante la sana crítica razonada, y dicta un fallo basándose en la prueba que ha tenido a la vista. Es el sistema en el cual se desarrollan tres funciones: el de acusar, el de defender y el de juzgar, realizadas por tres personas distintas.

“El sistema acusatorio se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano”.²⁴

Eugenio Florián, mencionado por Mario López, señala: “En las formas fundamentales del derecho procesal penal, podemos mencionar: La función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Agrega que si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas estaremos ante un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una persona estaremos ante un sistema inquisitivo”.²⁵

En este sistema el individuo ocupa el primer plano y el Estado el segundo. El sistema acusatorio es enteramente opuesto al sistema inquisitivo, en el primero actúan varias partes en el proceso, con funciones distintas, existiendo contradicción, en el inquisitivo solamente actúa el juez que se encarga de realizar todo el trámite del proceso, desde oír al sindicado hasta dictar sentencia, se concentraban las funciones del proceso.

²⁴ Clara Castellanos. *Ob. Cit.* Pág 51.

²⁵ López M., Mario R. *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.* Pág. 4



En el sistema acusatorio el Ministerio Público es una institución que cumple la función de investigador, ya que proporciona al juez la prueba de cargo contra el sindicado, en el inquisitivo el fiscal es un mero espectador, pues no se le da la oportunidad de investigar el hecho delictivo, jugando un papel pasivo dentro del proceso penal.

En el sistema acusatorio prevalece la observancia de los derechos humanos del sindicado, como un individuo, existe un ente investigador (Ministerio Público), una parte ofendida (denunciante o querellante), un sujeto activo (acusado), un ente que controla la eficacia de la investigación (juez de instancia), y un tribunal que conoce la prueba y efectúa la audiencia oral, y por lo tanto el que decide si absuelve o condena.

La característica fundamental del sistema acusatorio, constituye la oposición rotunda al sistema inquisitivo, ya que desaparece el desarrollo de tres funciones concentradas en una sola persona (juez) que oye al sindicado, lo acusa, lo investiga, realiza la prueba, le nombra defensor, en un período secreto conoce los autos y dicta sentencia.

2.2.1. Antecedentes

“El sistema acusatorio fue tomado, por los romanos, del procedimiento ateniense, se seguía por el pretor por cualquier ciudadano romano investido de facultades extraordinarias para proceder a una investigación preliminar, que constituía la etapa preparatoria del juicio propiamente dicho”.²⁶

²⁶ Alcalà-Zamora y Castillo. **Ob. Cit.** Pág. 134



“El sistema acusatorio se realiza oralmente y en presencia de un jurado presidido por el pretor, que tenía funciones de director de los debates, sin que pudiera influir en la decisión del jurado. En el procedimiento ateniense ya se encontraba establecido el principio de acusación particular mediante el cual todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el senado o la asamblea”.²⁷

“Tanto en Grecia, como en Roma la oralidad fue consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría; la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue oral, es por ello, que tanto frente al areópago como ante el senado, se hicieron de viva voz los planteamientos y se resolvían de la misma forma. En la antigüedad, incluso, el juicio se llevaba a cabo al aire libre, en el foro o plaza pública, más tarde fue introduciéndose lentamente en ambientes cerrados, en casas de justicia. Durante la antigua Roma y durante la República Romana se conocieron dos sistemas: la cognitio y la acusatio. La primera era el conocimiento judicial del asunto para obtener una declaración jurisdiccional, en esta no se daba garantías al procesado, el procedimiento lo aplicaba el rey, actuando sólo o con la asistencia del senado; la segunda fue tomada del procedimiento ateniense, pero mejorándolo, el procedimiento lo regula el pretor, quien tenía facultades para la investigación, ésta se consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realizaba oralmente en presencia del jurado presidido por el pretor, quien solamente es el director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decidía sobre la absolución o la condena del imputado”.²⁸

²⁷ **Ibid.** Pág. 135

²⁸ Clara Castellanos. **Ob. Cit.** Pág. 51.



“El proceso acusatorio era de corte civil, contradictorio, pero con predominio en escritura y sin publicidad de los debates, iniciaba por acusación escrita (acusatio, denuntia, denuntiatio)”.²⁹ Este sistema es utilizado por gobiernos democráticos.

2.2.2. Características

El sistema acusatorio se caracteriza por las máximas siguientes: El juez no puede proceder más que a instancia de parte, el juez no debe conocer más de lo que pidan las partes. No hay juez sin actos, el juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes. Este sistema ha sido adoptado por muchos países Europeos, en Estados Unidos de América, Puerto Rico y México (sólo para asuntos federales), para su efectividad se requiere un buen equilibrio no sólo cultural sino social y político, ya que su desarrollo y eficacia en una sociedad dependen en gran medida de que se cumpla con el valor justicia, entre sus principales características se tienen:

a) Acusación

El fin primordial del Ministerio Público es la investigación y si existen elementos suficientes que evidencien que el sindicado participó en el hecho delictivo formalizará la acusación. La prisión preventiva es la última instancia que tiene el juez para hacer que el procesado comparezca a juicio, pero el juez tiene facultad de que sólo en casos especiales puede dictar el auto de prisión preventiva, cuando en realidad haya evidencia suficiente contra el sindicado y existe un peligro de fuga.

²⁹ Alcalá Zamora y Castillo. **Ob. Cit.** Pág. 134.



En los casos leves el juez tiene la facultad de dejar en libertad al sindicado mediante una medida sustitutiva, tratando que el sindicado permanezca el menor tiempo posible en prisión y no existe una real obstrucción a la justicia.

b) Instancia única

Se juzga al sindicado en una única instancia, ante el tribunal de sentencia, no existiendo la segunda instancia tan característica del Código Procesal Penal derogado.

c) Igualdad

Todas las partes involucradas en el proceso penal tienen igualdad de acción y en la misma forma son tratadas por el juzgador, tanto las partes como sus abogados tienen la libertad de actuación solicitando al ente investigador se proceda a la realización de la investigación proponiendo los medios para su efectuación, en la misma forma pueden solicitar al juez que ordene la realización de ciertas diligencias.

d) Juez pasivo

El juez que controla la investigación no tiene facultad para valorar la prueba, concretándose únicamente a controlar que la investigación se realice conforme a las reglas procesales, teniendo facultad para realizar algunas diligencias, y en ningún momento podrá analizar los medios probatorios, para lo cual tiene facultad únicamente el tribunal de sentencia.



e) Equidad

Ésta es una característica por la cual el juez actúa más humanamente frente a las partes y principalmente el acusado durante la sustanciación del proceso, procurando que se vele por el respeto a los derechos humanos del sindicado.

2.2.3. Principios

El sistema acusatorio predominó en la antigua Grecia, donde existía respeto a la persona como el reconocerle ser un sujeto de derechos y obligaciones y donde nacen tres grandes principios:

a) Oralidad

El juicio penal se sustancia oralmente desde su principio hasta el final, prevalece la palabra hablada, las diligencias y audiencias que se desarrollan en el proceso penal deben de ser orales, y éste es un principio que predomina en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, específicamente en la figura del juicio oral y público.

b) Publicidad

El juicio es público, teniendo las partes y sus abogados que sustanciar el juicio en forma pública, el proceso puede ser conocido por las partes desde que éste se inicia.



c) Contradictorio

Por medio de este principio se admite la contradicción a los hechos expuestos por el actor, o sea, que no se considera una verdad absoluta los hechos expuestos por la parte contraria, sino que se puede alegar lo contrario.

d) Inmediación

Por medio de este principio se establece que los jueces deben ser los mismos que conocen del caso desde el principio hasta el final, es decir, que la presencia de los jueces debe ser ininterrumpida, así como el Ministerio Público, el acusado y su defensor y las demás partes llamadas a juicio.

e) Continuidad

El debate es continuo desde el principio hasta su conclusión, durante todas las audiencias las cuales serán consecutivas, y solamente se podrá suspender en los casos señalados en la ley.

f) Identidad

Los jueces que conocen del caso serán plenamente identificados por las partes, es decir, que desde que se inicia el proceso las partes conocen cuales son los jueces que juzgarán el caso, incluso se puede interponer recusaciones a los mismos.



2.3. Sistema mixto

El sistema mixto es la conjugación de lo mejor que pueda tener el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, es decir, que se presenta como un sistema ecléctico, pues se unen partes del sistema inquisitivo con partes del sistema acusatorio.

El sistema mixto trata de encontrar la adecuación entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio. Hace uso de la secretividad cuando la diligencia es indispensable, y la publicidad al recibir prueba; hace uso de la forma escrita en lo que es necesario, y la oralidad en el debate y otras diligencias. Fueron los franceses quienes ensayaron este tipo de sistema mixto encontrando la adecuación entre los dos sistemas, y en la actualidad varias naciones lo practican y lo ha impuesto en sus legislaciones.

El sistema mixto nace de la necesidad de tener partes escritas en el proceso, es decir, que en este sistema no todo el procedimiento es oral, pues la pureza de la oralidad se observa más en la audiencia oral y pública, donde no puede haber nada escrito más que el acta del debate levantada por el secretario.

La parte escrita del proceso se da con mayor frecuencia en el procedimiento preparatorio y en el procedimiento intermedio, que es donde las partes comparecen al proceso en forma escrita y el juez procede a resolver de la misma manera, aunque con las reformas que se han hecho al Código Procesal Penal, se ha tratado de que algunas partes que eran escritas ahora se fijan en forma oral, prueba de ello es la audiencia oral del procedimiento intermedio, en la cual en sus orígenes era escrita.



2.3.1. Antecedentes

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto, Amanda Victoria Guzmán Godínez, manifiesta “Su nacimiento se relaciona con la época de la post-revolución francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva, al que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera.

El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos, sin desconocimiento de los derechos del ciudadano.

En 1808 se sancionó el Código de instrucción criminal, que entra a regir a partir de 1811 en el que se pone en práctica esas ideas de conjunción, que dan base para el procedimiento que se ha conocido como mixto”.³⁰

El tratadista Arreola establece: “El sistema mixto ha sido acogido por gran cantidad de legislaciones, considerándolo un sistema moderno, en el cual las partes hacen uso de las ventajas que utilizan los sistemas inquisitivo y acusatorio, aventajando este sistema en virtud de ofrecer el respeto a los derechos humanos de la persona”.³¹

³⁰ Guzmán Godínez, Amanda Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Pág. 7.

³¹ Arreola Higueros, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 54.



2.3.2. Características

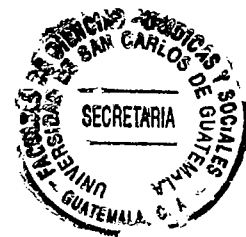
El sistema mixto clásico es producto de la revolución francesa, y es la tendencia que sigue nuestro ordenamiento procesal penal guatemalteco, teniendo alguna tendencia al sistema inquisitivo, ya que algunas diligencias se realizan por medio escrito, por esa causa es que dentro del sistema mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa, entre sus principales características se pueden deducir:

a) Separación de acciones

Ésta es la característica en la cual se puede seguir la acción civil y la acción penal por separado, teniendo las partes civiles la facultad de seguir la acción civil en tribunales del orden civil por el pago de los daños y perjuicios causados a consecuencia del delito, mientras que la acción penal la conocerá el juez que controla la investigación.

b) Proceso dividido en dos etapas

Ésta etapa del proceso se divide en una que es puramente de investigación que realiza el Ministerio Público, llamada etapa preparatoria, la cual tiene como objetivo recabar los elementos de convicción que permitirán fundamentar una acusación y una para presentar las evidencias contra el sindicado en la cual se decide y se puede abrir a juicio el proceso, llamada procedimiento intermedio, etapa en la cual se decide si el acusado comparece al juicio oral y público.



c) Separación de funciones

Ésta característica consiste en que los entes que conocen del proceso en forma autónoma y sin presiones de las instituciones del Estado. Existe un ente investigador que se dedica a adjuntar las evidencias contra el sindicado para llevarlo a juicio por el ilícito cometido, y existe un juez que controla la investigación que realiza el Ministerio Público y decide si las evidencias son suficientes para declarar la apertura del juicio.

2.3.3. Principios

El sistema mixto ha nacido de una inspiración, o mejor dicho, de una necesidad. Ésta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro, por ello se basa en los siguientes principios:

a) Escritura

En éste no se puede prescindir de la escritura, y muchos actos procesales se inician y terminan en forma escrita, principalmente en el procedimiento preparatorio e intermedio. En Guatemala se aplica este principio en el juicio oral y público, ya que el debate se desarrolla en una audiencia oral, y sólo se deja constancia del acta del debate en forma escrita como medio de prueba.



b) Oralidad

Este es un principio observado en el sistema mixto, así como hay partes escritas en el proceso penal, también existen etapas orales, en la cuales los sujetos procesales y sus abogados deben hacer uso de la palabra hablada en las diligencias de este tipo.

c) Autonomía

Ésta se basa en que el juez que controla la investigación actúa sin presiones y conforme a la ley, al mismo tiempo, el Ministerio Público ejerce su función con plena autonomía en la investigación conforme a sus lineamientos, no permitiendo que en la investigación interfieran instituciones o personas que controlen o coaccionen en la investigación.





CAPÍTULO III

3. Principios que informan el proceso penal guatemalteco

Guatemala a lo largo de su historia constitucional, ha mantenido una clara tendencia a la regulación y efectiva protección de los derechos humanos, regulado en el título II de la Carta Magna. Cabe destacar en este sentido, que con anterioridad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en donde se incluían y regulaban los denominados derechos humanos sociales, éstos en nuestro país ya se habían contemplado anteriormente en el texto constitucional promulgado como resultado de la Revolución de octubre de 1944.

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985 y vigente a partir del 14 de enero de 1986, inspirada en los distintos instrumentos e ideologías imperantes internacionalmente sobre derechos humanos, especialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, mantiene una postura hondamente humanista y democrática. La Constitución Política de la República consta de dos grandes partes: la parte dogmática, en donde se regulan todos los aspectos relacionados con los derechos humanos de los ciudadanos y derechos sociales de los mismos y la parte orgánica, en donde se establecen los tres organismos del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, así como otras instituciones y entidades autónomas y descentralizadas, así como la estructura y organización básica del Estado de Guatemala.



3.1. Principios constitucionales del proceso penal

La Constitución Política de la República de Guatemala contiene los fundamentos del sistema jurídico nacional, entre ellos los del sistema procesal penal, provee al proceso penal de un sistema de garantías necesario para demostrar su importancia como ley suprema del Estado democrático de derecho y de armonizar un sistema de garantías al proceso, deriva de la necesidad de poner límites a los abusos y la violencia.

Eugenio Florián define los principios como: “La serie de actos coordinados que se conforman para dar forma al proceso, siendo éstos de dos clases: Fundamentales o necesarios y accesorios”.³²

Un principio es o constituye el fundamento de alguna cosa, en este caso el fundamento para el proceso penal. Los principales principios constitucionales son los siguientes:

3.1.1. Derecho a un juicio previo

Este principio marca los límites del ius puniendi del Estado, evitando así que se extralimite la potestad de juzgar que corresponde sólo al Estado, constituyendo por ello una garantía básica para la persona que es perseguida penalmente de que no podrá serle impuesta una pena sin que la misma provenga de una sentencia y de que no va a existir una sentencia sin que haya previamente un juicio previo, y llevado a cabo un debido proceso, observando los principios constitucionales en materia penal.

³² Florián. **Ob. Cit.** Pág. 250



Reza el Artículo cuatro del Código Procesal Penal: "Nadie puede ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado..."

"El requisito del juicio previo procura eliminar el abuso y la arbitrariedad en la imposición de las penas. Todo individuo acusado de un delito es considerado inocente hasta tanto su culpabilidad no haya quedado debidamente establecida en un juicio imparcial, substanciado ante tribunal legal competente, cuyos titulares tengan independencia y rectitud, de acuerdo con las reglas fijadas por la ley, y en cuya tramitación goce de todas las posibilidades para probar su inocencia".³³

3.1.2. El debido proceso

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12 señala: "... Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

El Artículo mencionado constituye el fundamento constitucional donde se establece el principio de derecho de defensa y el debido proceso que debe de observarse por parte de los jueces durante la tramitación de un proceso penal, para garantizar la plena vigencia de las garantías que tiene derecho el sindicado dentro de un proceso penal.

³³ Linares Quintana, Segundo. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**. Pág. 273.



El Código Procesal Penal de Guatemala, en el Artículo cuatro señala: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado". La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

El debido procedimiento legal, en sentido amplio según Linares es: "El conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo del debido proceso), sino también para que sea un cierto orden, una cierta seguridad, una cierta justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica, presupuesta como intangible para el individuo en el estado liberal (aspecto sustantivo del debido proceso)".³⁴

3.1.3. Derecho de defensa

"El derecho de defensa implica: Ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna".³⁵

³⁴ *Ibid.* Pág. 274.

³⁵ Herrarte, *Ob. Cit.* Pág. 71.



El derecho de defensa se regula en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República que preceptúa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”

En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14 se establece: “La persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso ante juez o tribunal competente y preestablecido, y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, o que se le nombre defensor de oficio, de forma gratuita”. Este derecho también se encuentra regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo ocho y manifiesta: “El inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o por defensor de su elección”.

“La inviolabilidad de la defensa en juicio comporta, para todo habitante de la Nación, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional, en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos encaminados a una cabal defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y de poder hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas”.³⁶

“La garantía de plena defensa presupone que el acusado tenga la posibilidad de traer al conocimiento del juez las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la verdad, permitiendo el reconocimiento de la inocencia del acusado o la atenuación de su responsabilidad. El proceso criminal, debe permitir al acusado esas alegaciones así como la producción de las pruebas”.³⁷

³⁶ **ibid.**

³⁷ **ibid.** Pág. 281.



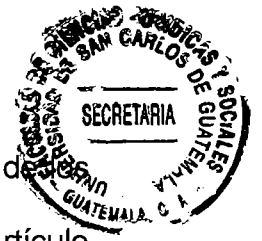
3.1.4. Derecho a no declararse contra sí mismo

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República, de profundo contenido humano y jurídico, de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, implica, aunque la Carta Magna hubiera guardado silencio al respecto, la prohibición de toda especie de tormento y los azotes, que impone expresa y categóricamente otra cláusula del mismo precepto.

El principio constitucional, se basa en que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y queda abolido toda especie de tormento y los azotes, se encaminan a proveer a la declaración del imputado de la más amplia y eficaz protección posible, a fin de que sea prestada en el pleno dominio de la libertad corpórea, intelectual y espiritual del individuo, quedarían al margen de la Constitución Política de la República, todos los medios, tendientes a influir sobre el procesado, en cualquiera de los aspectos señalados. Así, sin duda alguna, está terminantemente excluido el empleo de las llamadas drogas de la verdad y de los procedimientos crueles dirigidos a desarticular el mecanismo psíquico del hombre, vigilando su conciencia y extrayendo sus secretos más íntimos y personales.

3.1.5. Principio de publicidad

En pocas palabras publicidad significa conocimiento de todo por todos, este principio tiene su fundamento en la necesidad de que toda la sociedad este debidamente informada de los procedimientos, principios y garantías de toda persona.



La Constitución Política de la República en el Artículo 30 establece la publicidad de los actos administrativos; la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo ocho inciso cinco, establece: "El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para reservar los intereses de la justicia".

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el Artículo 10 inciso I y II establece: "Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos, obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

"El principio de publicidad deviene que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en forma pública. Este principio constituye una característica del sistema acusatorio, así como también de los regímenes democráticos, donde la publicidad juega un papel importante, porque es un medio directo de participación y control popular sobre la administración de justicia".³⁸

Este principio viene a garantizar al imputado sus garantías individuales y procesales, porque la función de los operadores de justicia será realizada con mayor responsabilidad al saberse controlados por el ciudadano que es parte del pueblo a quien representa. Esto hace que los jueces al dictar sus fallos lo hagan de manera responsable y reflexiva, de cara al pueblo, de una forma transparente para evitar así arbitrariedades y evita el principio de secretividad propia del sistema inquisitivo, que no debe de permitirse en un Estado de derecho.

³⁸ Cojtí García, Carmen. **Consideraciones doctrinarias y legales acerca de la acusación alternativa del Ministerio Público y su incongruencia con los principios del proceso penal.** Pág. 28.



3.1.6. Derecho a ser tratado como inocente

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República establece: “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”

Conforme lo establecido en la Carta Magna, la situación de presunción de inocencia se vuelca en un sentido de inocencia que debe de gozar toda persona a lo largo del proceso, vemos que el único mecanismo para declarar la culpabilidad de la persona es por medio de una sentencia firme que lo declare culpable.

Es un principio rector del proceso penal contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos así: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

El Artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

El Artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.



3.1.7. Principio in dubio pro reo

Como una derivación del principio del estado de inocencia se encuentra el principio de in dubio pro reo, consistente en que no puede arribarse a un fallo de condena, si no existe la certeza plena de que el procesado cometió el hecho que se le imputa. El aforismo in dubio pro reo representa una garantía constitucional derivada del principio de inocencia, contenida en el Artículo 14 de Constitución Política de la República, cuyo ámbito propio de actuación es la sentencia (o una decisión definitiva equiparable), pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena, exigencia que se refiere meramente a los hechos y que no soluciona problemas de interpretación jurídica, ni prohíbe ningún método de interpretación de la ley penal.

3.1.8. Derecho a declarar libremente

Es otro de los principios que se desprende del principio de presunción de inocencia, este principio significa, el derecho que toda persona tiene de abstenerse de declarar, en ningún momento se puede recurrir a la fuerza u otro mecanismo con el objeto de tratar de descubrir la verdad y esta garantía parte de que no se puede obligar a declarar al imputado contra sí mismo, ya que tiene el derecho de guardar silencio, sin que ello le pueda perjudicar durante la tramitación del proceso penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 16 establece: "Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma".



El Código Procesal Penal en el Artículo 15 estipula: "El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas; haciéndolo constar en las diligencias respectivas". Este derecho también está establecido para la fase del debate público en el Artículo 370 del Código Procesal Penal, significa el derecho que toda persona tiene de abstenerse de declarar, debido a que en ningún momento se puede recurrir a la violencia o a otro mecanismo, con el fin de tratar de descubrir la verdad, por lo que esta garantía parte de que no se puede obligar a declarar al imputado y que este tiene derecho inclusive a no decir la verdad.

3.1.9. Prohibición de persecución penal múltiple

Este principio no está explícitamente desarrollado en la Constitución Política de la República, pero los pactos internacionales sobre derechos humanos sí lo desarrollan, las cuales son normas preeminentes sobre el derecho interno según la Constitución Política de la República en el Artículo 46. El Pacto Internacional sobre Derechos Cívicos y Políticos establece en el Artículo 11 inciso siete, que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por sentencia firme de acuerdo con el procedimiento penal de cada país"; en el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José, en el Artículo ocho inciso cuatro. El Código Procesal Penal en el Artículo 17, señala que: "Habrá persecución penal múltiple cuando se da la doble persecución penal a la misma persona por los mismos hechos", de manera que frente a la posterior persecución penal debe plantearse excepción de litispendencia o por cosa juzgada, según sea el caso.



3.1.10. Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable

La Constitución Política de la República en el Artículo nueve regula que el término máximo para poner a disposición ante las autoridades judiciales al detenido es de 24 horas a partir de la aprehensión, con el fin de escucharlo, interrogarlo y resolver su situación jurídica lo antes posible. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el Artículo siete, inciso cinco, establece: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, por lo que es un derecho básico que se resuelva la situación jurídica del imputado en el menor tiempo posible”.

“La continuidad del proceso penal o su finalización por medios distintos a la sentencia, implica otro principio básico de la jurisdicción como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que en el derecho penal asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la Constitución asigna especial protección”.³⁹

3.1.11. Derecho a un juez imparcial

Regulado en los Artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República, donde se indica lo referente a la independencia judicial, ya que los jueces y magistrados al dictar resoluciones sólo deben de observar la ley y los tratados o convenios internacionales que Guatemala ha ratificado.

³⁹ Barrientos Pellecer, César. **Exposición de motivos, Código Procesal Penal, Guatemala.** Pág. 40



Esta necesaria imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial en el sentido expuesto. Pero con ello se contempla no sólo la ausencia de toda coacción, por parte de los otros funcionarios del Estado y de particulares, sino también la ausencia de interés en su decisión, distinto de la recta aplicación de la justicia, consecuencia de este principio, es el de considerar como delictivo todo lo que atente contra la imparcialidad y honestidad del juez o que tienda a obtener decisiones por razones o causas diferentes a las que prescribe la ley o el derecho. Al juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo, ni juez con interés en la causa distinta al de juzgar en forma justa y legal, sin presiones de superiores, ni de cartas o grupos.

3.2. Principios procesales del proceso penal

Para el tratadista Alfredo Vélez Mariconde: “Existen tres tipos de principios fundamentales dentro del proceso penal que son: Oficialidad, verdad real, inviolabilidad de la defensa”.⁴⁰

Wilfredo Valenzuela define la palabra principio procesal como: “El fundamento de algo que es lo que se considera como lo primero en una extensión; el origen o razón fundamental sobre la cual se discurre”.⁴¹ Estos principios, se encuentran en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Código Procesal Penal, siendo los principales los siguientes:

⁴⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 40

⁴¹ Valenzuela O. Wilfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 158



3.2.1. Legalidad

Se encuentra regulado en el Artículo uno del Código Procesal Penal, en el cual se establece que: “No hay pena sin ley”; nos indica que no se puede aplicar a ninguna persona que es condenada en un proceso penal, una pena que no esté estipulada en la ley; regulándolo también el Artículo uno del Código Penal que establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrá otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

3.2.2. Acusatorio

El Código Procesal Penal lo contempla en el Artículo 81, al establecer en su parte conducente que: “...en el auto de procesamiento, antes de la declaración del sindicado, debe de indicársele quien lo acusa y de que se le acusa”; este principio es clave para que el Ministerio Público formalice la acusación, ya que se debe de tener los elementos fundamentales como medios de convicción, que ligan al sindicado al proceso, por la participación en la comisión u omisión del delito que se le imputa, de conformidad con lo que se regula en los Artículos 332, 333 y 334 del mismo Código aludido.

Este principio es a favor del sindicado ya que garantiza su derecho de libertad, desde el punto de vista que no se le puede privar de su libertad o algunos de sus derechos, pues no se ha formalizado acusación alguna en contra de su persona y por lo general debe de ejercer dicha acusación el Ministerio Público.



3.2.3. Imperatividad de la ley procesal

Este principio se refiere a que ni las autoridades jurisdiccionales, ni las partes procesales, pueden variar la forma del proceso, ni sus diligencias o incidencias, estableciéndose en el Artículo tres del Código Procesal Penal.

Este principio garantiza que de ninguna manera se podrá variar la forma del proceso penal, regulada en nuestra ley adjetiva, es decir privar al sindicado del derecho de libertad, sólo por capricho o influencia de alguna de las partes procesales.

3.2.4. Posterioridad del proceso

Este principio garantiza que el proceso penal se inicia sólo después de la comisión de un delito, es decir, que a ninguna persona se le puede iniciar un proceso penal y privarle de su libertad si ella no ha cometido delito. Se encuentra regulado en el Artículo seis del Código Procesal Penal.

3.2.5. Prevalencia del criterio jurisdiccional

Este principio establece que los sujetos procesales deben de acatar las resoluciones del tribunal y sólo pueden impugnarlas por la forma establecida en la ley; se regula en el Artículo 11 del Código Procesal Penal. Vemos así que cada una de las resoluciones de trámite o de fondo debe de ser acatadas por las partes, con el objeto de garantizar la fuerza de las resoluciones en resguardo de las demás garantías.



3.2.6. Fundamentación

Este principio, regulado en el Artículo 11 bis del código Procesal Penal, consiste en exigir que cada una de las resoluciones que dicten los tribunales dentro de un proceso penal deben de estar fundamentadas en ley, además deben de ser claras y precisas, la ausencia de este principio en una resolución constituyen un defecto absoluto de forma.

3.2.7. Respeto a los derechos humanos

“Se establece en el Artículo 16 del Código Procesal Penal, que tanto los tribunales y las demás autoridades tienen la obligación de velar por el resguardo de esos derechos; por consiguiente garantiza en forma absoluta, junto con los demás principios, el derecho de libertad del imputado ya que es un derecho inherente de toda persona”.⁴²

3.2.8. Libertad de prueba

El principio de libertad de prueba en el proceso penal, tiene por regla general que durante la tramitación del proceso penal, el Ministerio Público, la defensa, y el querellante adhesivo, pueden utilizar cualquier medio de prueba, siempre que sea en forma lícita, ya que la prueba obtenida por medios prohibidos tales como la tortura, amenaza, coacción y violencia no podrán ser admitidos como prueba; se encuentra fundamentado en el Artículo 181 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

⁴² Donado Quiñónez, William Nathaniel. **Actos procesales y la vulneración de algunos principios procesales que sufre el sindicado sometido a proceso penal.** Pág. 31



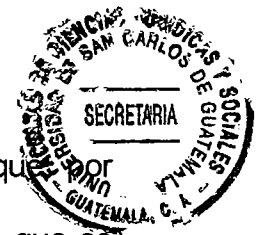
3.2.9. Igualdad procesal

Este principio consiste en que en el curso del proceso penal, las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa, que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas, tampoco se deben aplicar procedimientos más desfavorables a unas personas que otras por hechos similares, ni porque el país se encuentre en estado de sitio o de emergencia se deben aplicar procedimientos diferentes a los comunes previstos por la ley para los mismos ilícitos.

3.2.10. Cosa juzgada

Este principio se deduce del carácter absoluto de la administración de justicia. Significa que una vez decidida, con las formalidades legales, sobre la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución que le puso término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo. De lo contrario, la incertidumbre reinaría en la vida jurídica y la función judicial resultaría menguada gravemente y sus fines no podrían lograrse.

La sentencia final estaría siempre sujeta a revisión en otro proceso, por la sola voluntad de una de las partes (el Estado o el procesado), lo cual haría imposible la paz y la armonía social y la tutela de la vida, el honor, la libertad y la dignidad de las personas. El efecto de la cosa juzgada consiste en darle a la sentencia el carácter de definitividad e inmutabilidad.



La existencia de la cosa juzgada exige como factores que la determinan y que son consiguientes, funcionan como requisitos de la misma: Que haya una sentencia que se pronuncie en el proceso en el cual no se excluya por mandato legal este efecto especial para esa sentencia; que no sea susceptible de impugnación por vía de recursos, sino que quede clausurada la discusión en razón de su firmeza, lo cual puede deberse a que no sea recurrible por disposición legal o a que los recursos posibles en principio no hayan sido interpuestos o a que hayan quedado resueltos.

La cosa juzgada penal se refiere al ilícito investigado y a los sujetos a quienes se imputa, pero del hecho de que la sentencia no obliga a quienes no fueron parte en el proceso, no se deduce que para esos terceros no exista, así como el contrato como tal no puede ser desconocido.

3.2.11. Principio de economía procesal

La importancia de este principio radica en que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal, y con la mayor celeridad posible, ya que existe una desigualdad económica en Guatemala, existente entre ricos y pobres; también persigue este principio la justicia barata, para lo cual responde la jerarquía judicial, estableciendo jueces con circunscripción territorial más pequeña y que, por lo tanto, estén más cerca del lugar del litigio, y del domicilio de las partes; y justicia más rápida, eliminando los procedimientos engorrosos y los recursos dilatorios, que, desgraciadamente, subsisten en la justicia penal, y oralizando el proceso, en forma más concentrada, en cuanto sea posible, justicia lenta es injusticia grave.



3.2.12. Concentración del proceso

Tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible, es una cualidad opuesta a la dispersión de los actos procesales, la necesidad de que la actividad judicial y la de las partes no se distraigan, con posible y perjudicial repercusión en la decisión de fondo, para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como vimos se denomina jurídico procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y la de manera de evitar que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del proceso; lo cual sólo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición.

3.2.13. Eventualidad o preclusión procesal

Las partes son responsables de las consecuencias jurídico procesales al no ejercitar los actos conducentes en el respectivo período preclusivo, y por eso se trata del ejercicio de un poder (carga), conferido en el interés de la parte misma, es decir, precluye la oportunidad para ejercitar un acto perjudicándose la parte que debía ejecutarlo.

3.2.14. Inmediación procesal

Este principio se basa en que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las partes que obran en el proceso y los hechos que en él deben investigarse, es decir que el juez debe de estar presente en todas las diligencias que se llevan a cabo, con el objetivo de verificar el cumplimiento de todas las garantías penales a favor del sindicato.



CAPÍTULO IV

4. El proceso penal guatemalteco y su relación con el principio in dubio pro reo

“El proceso penal es un conjunto de normas destinadas a regular el procedimiento para la determinación y realización de la pretensión penal estatal”.⁴³

El proceso penal guatemalteco tiene una tendencia al sistema acusatorio, pero con algunos rasgos del sistema inquisitivo, tal y como lo establece el Código Procesal Penal de Guatemala vigente. Los fundamentos de dicho proceso penal se encuentran plasmados en los principios en que se funda el sistema penal mismo, siendo los que le caracterizan y le dan legitimidad.

El Código Procesal Penal establece dichos fundamentos en el Libro primero, título I, del capítulo I, contenidos del Artículo uno al 23 del mencionado cuerpo legal, conteniendo las disposiciones generales, los principios básicos y las garantías procesales del proceso penal guatemalteco.

“Dichos principios que fundamentan al proceso penal guatemalteco, pueden ser clasificados de acuerdo con los fines esenciales del proceso penal, a saber:

a) El fin genérico del proceso penal es la realización de la justicia por el Estado y sus órganos especializados, lo que da origen al principio de oficialidad.

⁴³ Baumann, Jurgén. *Derecho procesal penal*. Pág. 14



b) El mismo proceso tiene una finalidad inmediata específica, la cual está constituida por la necesidad de averiguar la verdad en cada caso concreto, esto es el principio de verdad real o material.

c) Junto a los principios de oficialidad y de verdad real se encuentra el principio de inviolabilidad de la defensa, porque es un régimen de derecho, dentro del proceso penal debe y tiene que darse una celosa protección de los derechos individuales de la persona sometida al mismo”.⁴⁴

Para el Código Procesal Penal guatemalteco, los fines del proceso están contenidos en el Artículo cinco, que reza: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

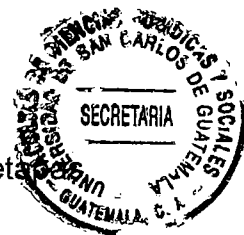
En síntesis, se deduce que: “El proceso penal busca descubrir la verdad histórica y real del hecho que le da origen al mismo, teniendo como objeto el ejercicio de la acción”.⁴⁵

“El procedimiento común se integra por tres fases que se relacionan por su continuidad, siendo ellas: La etapa preparatoria (denominada también, procedimiento preparatorio o instrucción); la fase, etapa o procedimiento intermedio, y la fase o etapa del juicio oral”.⁴⁶

⁴⁴ Pérez Ruíz, Yolanda Auxiliadora. **Guía conceptual del proceso penal.** Pág. 58.

⁴⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 37

⁴⁶ **Ibíd.** Pág. 65.



La mayoría de autores confirman que el proceso penal se forma con cinco etapas, siendo la preparatoria, intermedia, el juicio oral, la ejecución y las impugnaciones, pero para la investigación de la verdad, el Código Procesal Penal regula o establece tres etapas fundamentales, que se analizarán a grandes rasgos y se determinará el rol o la relación que juega en cada una de ellas el principio in dubio pro reo.

4.1. Etapa preparatoria

Es la primera etapa del proceso penal, en donde el ente investigador, denominado Ministerio Público, en la búsqueda de la averiguación de la verdad, debe dirigir la investigación y practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para establecer si un hecho señalado como delito, se llevo a cabo y determinar quién participó en la comisión del mismo, procurando ser objetivo durante el transcurso de la investigación.

“La primera fase, denominada en nuestra ley como procedimiento preparatorio o instrucción (Capítulo IV, título I del libro II) se inicia mediante el conocimiento que la autoridad correspondiente (Ministerio Público, policía y eventualmente los tribunales) toma del hecho criminal. La noticia criminis puede ser conocida mediante denuncia o querrela de los interesados o mediante prevención (información) policial”.⁴⁷

“El Ministerio Público dentro de su actividad debe observar y recolectar tanto los medios de cargo como los de descargo, en atención al principio de objetividad e imparcialidad” (Artículos 108 y 290 del Código Procesal Penal.)

⁴⁷ **Ibíd.** Pág. 66.



“El Ministerio Público en la investigación debe practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, estableciendo quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; verificará el daño causado por el delito, aún cuando se haya ejercido la acción civil”. (Artículo 309 del Código Procesal Penal)

“Investigar y preparar la acción penal implica formular hipótesis y conjeturas de culpabilidad, actividad que no pueden realizar los jueces sin contrariar el principio de imparcialidad que es esencial de la jurisdicción”.⁴⁸

¿Cómo se observa la aplicación del principio in dubio pro reo dentro de la etapa preparatoria? Dentro de esta etapa de investigación se puede dar la posibilidad de la participación del sindicado en la comisión de un hecho delictivo, por ello debe practicarse por parte del Ministerio Público todas las diligencias pertinentes y necesarias para esclarecer el mismo, tanto las de cargo como las de descargo. De esa cuenta, al terminar la investigación se debe resolver si existen elementos de convicción que permitan determinar racionalmente la probabilidad de que el sindicado hubiere cometido el hecho delictivo que se le imputa.

Por ello, al existir certeza sobre la existencia del hecho delictivo y la posible participación del sindicado en la comisión del mismo, se podrá dictar auto de procesamiento.

⁴⁸ Florián Carbonell, Maynor Leonel. **Principios del sistema acusatorio y garantías procesales en la reapertura del debate pro el tribunal de sentencia en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 50



Pero en caso, de que dichos elementos racionales probatorios no existiere, deberá dictar sobreseimiento cuando exista duda sobre la participación del sindicato en el hecho delictivo, sea imposible recabar o aportar nuevos elementos de investigación que permitan resolver dicha duda, en observancia a la aplicación del principio in dubio pro reo.

4.2. Etapa intermedia

“Esta etapa sirve para evaluar y decidir sobre la acusación formulada por el Ministerio Público con motivo de la investigación y reunión de elementos de prueba suficientes para considerar sospechoso al imputado de un hecho delictivo al cual se acusa, se califica el hecho delictivo, se determina a la persona responsable del mismo, se informa del hecho del acusado y los medios de prueba en que se basa la acusación quien puede objetar la acusación planteada”.⁴⁹

“La etapa intermedia tiene por objeto, que el juez evalúe si existe o no fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación en otras solicitudes...” (Artículo 332 segundo párrafo del Código Procesal Penal).

Entre las otras solicitudes se encuentran: Sobreseimiento, clausura provisional, archivo, procedimiento abreviado, suspensión condicional de la persecución penal y aplicación del criterio de oportunidad por parte del Ministerio Público.

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 53.



“El juez tiene a su cargo el control crítico de legalidad de la acusación, control que comprende la verificación de la legalidad de la obtención e incorporación de evidencias, de la descripción de los hechos que se van a probar, de la calificación jurídica y la individualización del imputado”.⁵⁰

En ésta etapa, el juez valora la investigación dirigida por el Ministerio Público para determinar si existen suficientes elementos racionales de prueba que demuestren la probable participación del procesado en el hecho delictivo que se le imputa, y el cual se desea llevar a debate. Dicha etapa reviste una especial importancia, pues constituye una garantía del procesado, en el entendido de que no será sometido arbitrariamente a un juicio. Además de constituir un depurador que evite trámites innecesarios en los tribunales de sentencia.

El principio in dubio pro reo durante esta etapa, implica que para dictar el auto de apertura a juicio, el juez debe tener la plena certeza sobre la existencia del hecho delictivo, la identificación del imputado y la existencia de fundamento razonable; que el juzgador adquiere por medio de los elementos de convicción racionales aportados y recabados por el Ministerio Público, que comprueban sin lugar a dudas los extremos de la acusación. Si dichos elementos de investigación resultaren ser insuficientes para fundamentar la acusación y no fuere posible aportar nuevos, o cuando resulte con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito o falta, o que el imputado no ha participado en la comisión del mismo, el juez deberá dictar el sobreseimiento, en observancia con la aplicación del principio in dubio pro reo.

⁵⁰ *Ibíd.* Pág. 77.



En conclusión se puede decir que el legislador previó el caso de que al existir sobre la responsabilidad penal del sindicado, se declare con anticipación a favor del mismo, en esta etapa del proceso, el sobreseimiento ya que no existe la posibilidad de recabar y aportar nuevos elementos de convicción que demuestren lo contrario.

4.3. Juicio

En ésta etapa crucial del proceso penal, el principio in dubio pro reo también debe ser observado minuciosamente, pues para dictar sentencia condenatoria el tribunal de sentencia debe tener la plena certeza, fuera de cualquier duda razonable, acerca de la existencia de la comisión de un delito y de la participación del procesado en el mismo, debido a que no se puede condenar a alguien al existir dicha duda razonable, que constituye en aquella circunstancia que admite diversas posibilidades, lo cual conduce a emitir una sentencia absolutoria. En esta etapa del proceso penal, el Ministerio Público debe de demostrar, en el debate, que en realidad existen suficientes medios de prueba, derivados de una investigación objetiva. Como se aprecia, este principio tiene una relación importante durante todo el proceso penal.

4.3.1. Principios que informan al debate

Los principios fundamentales del debate son los que rigen las normas, que las partes y los jueces deben observar, para no violar la ley, ni los preceptos y garantías constitucionales y procesales y poder llegar a efectuar la prueba y analizarla para llegar a dictar sentencia.



Estos principios rigen el debate desde su inicio hasta su fenecimiento y la violación de los mismos puede dar lugar a la nulidad del debate, la sentencia o algunos actos procesales, por lo tanto es fundamental la observancia y cumplimiento, durante todo el transcurso de la audiencia oral y pública de los mismos.

La observancia de estos principios, lleva al juzgador a dictar una sentencia justa y realizar una efectiva y cumplida administración de justicia, ya que los jueces del tribunal de sentencia, tiene la obligación de tomarlos en cuenta para el mejor desarrollo de la audiencia, y de tal manera que al finalizar la misma (audiencia) se esté plenamente seguro que no se violaron los principios del proceso y las garantías constitucionales. Son principios fundamentales del debate:

- a) El principio de inmediación.
- b) El principio de publicidad.
- c) El principio de concentración de la prueba.
- d) El principio de oralidad.
- e) El principio de continuidad.

“No es posible mencionar como principios del debate solamente los que aparecen en el Código Procesal Penal, si nos atenemos que en la actualidad el derecho procesal penal es un derecho constitucional reformulado con orientación al proceso, como consecuencia los principios constitucionales y las garantías procesales establecidas en la Constitución Política de la República, ha de convertirse en principios básicos del debate”.⁵¹

⁵¹ *Ibíd.* Pág. 94..



4.3.2. Estructura del debate

El debate es el acto dentro del cual se producen los elementos probatorios, las alegaciones finales del caso, así como las réplicas respectivas y la deliberación del tribunal de sentencia para dictar sentencia: Absolutoria o condenatoria, y pronunciarla en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

“La etapa del juicio, se divide en tres momentos:

- La preparación del debate
- El debate
- Deliberación y sentencia”.⁵²

a) Preparación para el debate

La preparación para el debate es la etapa previa para llegar a la audiencia oral y pública, tramitada en el tribunal de sentencia, y se iniciará con el escrito donde las partes señalan lugar para recibir notificaciones y se constituyen a juicio. Continuará con la audiencia que por seis días se darán a las partes para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. Al haber resuelto los incidentes, se dará audiencia para que en un plazo de ocho días ofrezcan la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir, para que ofrezcan prueba, en esta etapa el tribunal de sentencia estará facultado para practicar la prueba anticipada, también podrá ordenar la acumulación de oficio o a pedido de alguna de las partes, cuando haya varias acusaciones.

⁵² *Íbid.* Pág. 56.



El tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que se considere conveniente; podrá también dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso, también podrá hacer la división del debate único. Luego procederá a resolver admitiendo la prueba ofrecida o rechazándola cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate en un plazo no mayor de 15 días. En esta resolución termina la preparación para el debate porque el paso siguiente será el debate propiamente dicho.

“La preparación del juicio es, pues, la primera fase del juicio oral, cuyo cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate, es la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificar o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba, en fin, es la etapa de la organización del juicio”.⁵³

“La primera actividad de preparación del juicio consiste en la integración del tribunal; la segunda es el ofrecimiento de prueba, este consiste en el señalamiento de los medios de prueba que utilizarán las partes para corroborar sus distintas hipótesis. Una tercera actividad de organización del juicio, que suele ser dejada para esta parte del proceso, consiste en la posibilidad de unir, separar o dividir el juicio según las modalidades del caso. El tribunal tiene que fijar concretamente la fecha del debate, de la celebración de la audiencia principal. Todas estas son actividades propias de la organización del debate que estarán presentes en la etapa de preparación del juicio”.⁵⁴

⁵³ Castañeda Galindo, Bayron Oswaldo. **El debate en el proceso penal**. Pág. 77.

⁵⁴ Bínider Barzizza, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 154.



b) Desarrollo del debate

El debate es la culminación del proceso penal, porque en el se dicta la sentencia condenando o absolviendo al acusado, quedando pendientes los recursos de apelación que la ley establece, es la única parte del proceso donde se rendirán las pruebas y los jueces del tribunal de sentencia viendo y oyendo a las partes en forma personal, se formará un criterio para dictar su fallo final.

Al presidente del tribunal le corresponde dirigir el debate, ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que corresponda, exigir las protestas solemnes, moderar las discusiones, impidiendo derivaciones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa, establecido en el Artículo 366 del Código Procesal Penal.

El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se suspenderá por un plazo máximo de 10 días, en los casos:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes e indispensable e inconveniente continuar el debate hasta que se les haga comparecer por la fuerza.



- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermase a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los dos últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.

- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar tornen imposible su continuación.

El día y hora señalados para la audiencia el juez verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben formar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate. Inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio. Las cuestiones incidentales que puedan ser planteadas las resolverá en el mismo instante, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna. Después el presidente le explicará, al acusado el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar o que el debate continuará aunque no declare. Luego podrá interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal.



Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba documental en el siguiente orden: Peritos, testigos, documentos. Posteriormente de haber sido interrogados los peritos, testigos y haberse incorporado para su lectura la prueba documental, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que en ese orden, emitan sus conclusiones. Posteriormente de la emisión de las conclusiones, el presidente del tribunal, dará la palabra al Ministerio Público y al abogado defensor para que hagan uso de su derecho a réplica y el juez dará la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar, para luego cerrar el debate.

c) Discusión y clausura

Al haberse incorporado la prueba documental por su lectura, se procede a dar la palabra a los abogados defensores y al Ministerio Público para que hagan las conclusiones, que son el resultado del análisis de la prueba producida en el debate, las mismas tratan de convencer al juzgador que la prueba presentada por ellos deba ser tomada favorablemente en cuenta para dictar sentencia. El uso de la palabra se le conferirá primeramente al Ministerio Público y por último a la defensa. En el mismo orden se le dará la palabra tanto al Ministerio Público como a la defensa para que hagan uso de sus réplicas, éstas con las refutaciones a los argumentos presentado por la parte contraria en las conclusiones. Luego de las conclusiones y las réplicas, los acusados tendrán uso de la palabra para argumentar lo que consideren necesario, así mismo tendrá el uso de la palabra el agraviado, para luego clausurar el debate, para que los jueces procedan a analizar la prueba conforme la sana crítica razonada para dictar sentencia.



d) Sentencia

“La sentencia penal es el acto procesal que contiene la resolución en que se absuelve o condena al acusado. Se trata siempre de un acto declarativo. En un proceso que ha recorrido todas sus etapas, la sentencia es un acto inevitable”.⁵⁵

Alberto Herrarte establece que la sentencia: “Es la última fase del procedimiento penal, no del procedimiento penal, no del proceso propiamente dicho, ya que este continúa con la fase de la ejecución”.⁵⁶

En la sentencia se decide una condena o una absolución, es el resultado de la deliberación de los jueces para que, mediante la sana crítica, puedan estudiar y analizar los elementos probatorios para llegar a una conclusión que es la sentencia.

Al ser clausurado el debate los jueces en sesión secreta deliberarán, a la cual podrá asistir el secretario, pero sin voz ni voto. Si el tribunal considera imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer la reapertura del debate. Las cuestiones se deliberarán en un orden lógico de la siguiente forma:

- Cuestiones previas
- Existencia del delito
- Responsabilidad penal del acusado.
- Calificación legal del delito.

⁵⁵ **Ibíd.** Pág. 118.

⁵⁶ Herrarte. **Ob. Cit.** Pág. 98.



- Pena a imponer.
- Responsabilidad civil.
- Costas.

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La sentencia se pronunciará en nombre del pueblo de la República de Guatemala.

e) El acta de debate

El secretario del tribunal levantará el acta del debate, que contendrá las enunciaciones:

- Lugar y fecha de la iniciación y finalización de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas y de las reanudaciones.
- El nombre y apellido de los jueces, de los representantes del Ministerio Público, del acusado y de las demás partes que hubieren participado en el debate, incluyendo defensor y mandatario.
- El desarrollo del debate, con mención de los nombres y apellidos de los testigos, peritos e intérpretes, con aclaración acerca de si emitieron las protestas solemnes de la ley antes de su declaración o no lo hicieron, y el motivo de ello, designando los documentos leídos durante la audiencia.



- La observación de las formalidades esenciales, con mención de si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente.
- Las conclusiones finales del Ministerio Público, del defensor y demás partes procesales.
- Otras menciones previstas por la ley, o las que el presidente ordene por sí o a solicitud de los demás jueces o partes, y las protestas de anulación.
- Las firmas de los miembros del tribunal y del secretario.

El acta se leerá inmediatamente después de la sentencia ante los comparecientes, con lo que quedará notificada, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes, en el mismo acto; al pie del acta se dejará constancia de la forma en que ella fue notificada. El acta demostrará, en principio, el modo en que se desarrolló el debate, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.



CAPÍTULO V

5. La violación del principio in dubio pro reo en la reapertura del debate

“El principio in dubio pro reo ha tenido una difusión desde tiempos remotos, no obstante, la discrepancia existente en cuanto al nacimiento histórico, se deja de manifiesto que la concepción actual de este principio emana del movimiento político del iluminismo, lo que significó su concretización en la presunción de inocencia pronunciado en el Artículo noveno de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, por la Asamblea Nacional francesa en 1789.

Al mismo tiempo de la afirmación del aforismo jurídico, históricamente esto conllevó a la supresión del sistema de prueba legal y a la imposición del sistema de libre convicción en la valoración de la prueba. Y dicho aforismo solo alcanza su real valor adherido al non bis in ídem; pero sólo así el mandato de absolver, cuando no se alcanza la certeza sobre el hecho punible imputado, tiene sentido de una garantía material real. Esto según creo, demuestra que todo el conjunto de seguridades individuales del iluminismo conforma el sentido actual del aforismo”.⁵⁷

En relación a la historia de este principio, dentro del contexto de la legislación procesal guatemalteca, se estableció que en el Código Procesal Penal anterior, Decreto Número 52-73 del Congreso del República derogado, acogió dicho principio, matizándolo en los Artículos 33 y 55.

⁵⁷ Maier. **Ob.Cit.** Pág. 257.



Dichos Artículos rezaban: “La inocencia del imputado se presume, excepto en casos expresamente señalados por la ley y no necesita ser declarada. Dentro del proceso el juez, en caso de duda razonable existente, se inclinará por todo lo que sea más benigno al imputado, incluso dejarlo absuelto de todo lo sindicado aplicando el in dubio pro reo”.

No obstante, ser considerados tanto la presunción de inocencia como el principio in dubio pro reo (que es una derivación de dicha presunción) como una garantía procesal dentro de ese ordenamiento jurídico, es menester decir que debido al carácter inquisitivo del proceso penal regulado en dicho cuerpo legal, el principio in dubio pro reo no tuvo una aplicación positiva, debido a su inobservancia durante el desarrollo de dicho proceso.

En cambio el Código Procesal Penal vigente, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, contempla garantías constitucionales y principios procesales sobre los cuales se erige todo el desarrollo del proceso penal mixto que regula, siendo una de esas garantías y principios el in dubio pro reo, el cual deber ser objeto de análisis, en su desarrollo y contenido.

5.1. Naturaleza jurídica y concepto del principio in dubio pro reo

Al analizar la naturaleza jurídica del principio in dubio pro reo, se infiere a su razón de ser, es decir, a su esencia y propiedad característica. Al analizar dicho principio se deduce que su naturaleza jurídica es judicial al tener un contenido procesal.



Dicha naturaleza la encontramos en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, que reza: "El procesado deber ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección.

"Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de las facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes".

Pero al ser cristalizado dicho aforismo jurídico en la presunción de inocencia, como se infiere en el punto anterior, se observa que también es constitucional, debido a que la presunción de inocencia es un derecho fundamental por su ubicación en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que reza: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada". Establecida desde el punto de vista la naturaleza del principio in dubio pro reo, se hará una retrospectiva acerca de cuál es su concepto.

El principio in dubio pro reo, etimológicamente significa: "En la duda, a favor del reo."⁵⁸

⁵⁸ Omeba. **Ob. Cit.** Pág. 261.



Para Jorge Carreras citado por el tratadista Esteban Romero Arias, este principio

“... el verdadero principio que rige el proceso penal...”⁵⁹

Se puede concluir, diciendo que: Se trata de un principio o pauta orientadora fundamental dentro del proceso penal guatemalteco derivado de la garantía constitucional de presunción de inocencia, que tiene un contenido normativo procesal, el cual busca la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, pues, al estar en juego la libertad o la vida de la persona acusada de cometer un ilícito penal, dicho principio juega un rol trascendental, porque los jueces de sentencia penal no puede condenar al acusado de haber cometido un delito, sin tener la plena certeza de que el inculpado es verdaderamente el autor del mismo y que verdaderamente existan elementos de prueba suficiente que permitan sustentar la acusación.

5.2. Definición del principio in dubio pro reo

Este principio establece que la duda favorece al procesado, y que cuando haya duda sobre la participación del sindicado en la comisión del hecho delictivo, el juez debe inclinarse por favorecer al sujeto activo y dejarlo en libertad.

En el nuevo Código Procesal Penal, desaparece el análisis de la prueba mediante las presunciones y los indicios y solo puede ser condenado, el acusado, mediante la certeza clara de la comisión del delito, y mediante la prueba concisa y analizada mediante la sana crítica razonada de que el acusado participó en la comisión del mismo.

⁵⁹ Romero Arias, Esteban. **La presunción de inocencia**. Pág. 17.



Por lo tanto mediante este principio doctrinario es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente.

Este principio esta íntimamente ligada a la presunción de inocencia, manifestado por Manuel Osorio que "Es la que ampara en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusado para fundar su condena".⁶⁰

"En virtud de la misma, la carga de la prueba incumbe al acusador, pues la duda beneficia al acusado y este debe ser tratado como inocente hasta que se pronuncie contra él la condena definitiva, los aforismos: actori incumbit probatio (la prueba incumbe al actor o demandante); actori non probante, reus absolvitur (no probando el actor, ha de absolverse al preso), y si subsiste alguna duda, la prueba no se ha realizado".⁶¹

5.3. Regulación legal

El in dubio pro reo se encuentra regulado específicamente en el último párrafo del Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual manifiesta que la duda favorece al reo; en tal virtud es aplicable que cuando el juez se encuentre en la duda si el sindicado participó o no en el hecho que se le imputa, lo absuelva en vez de condenarlo. Por su parte el Artículo 11, inciso uno, de la Declaración de los Derechos Humanos, manifiesta que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

⁶⁰ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 688.

⁶¹ Osorio. *Ob. Cit.* Pág. 604.



El Artículo ocho de la Convención Americana de Derechos Humanos, estipula: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Este principio es uno de los fundamentales en el proceso penal para favorecer al acusado de la comisión de un hecho delictivo, ya que evita violar los derechos humanos del acusado, condenando a un inocente.

5.4. La reapertura del debate

La reapertura del debate es el acto jurídico por medio del cual los jueces del tribunal de sentencia ordenan reabrir el debate, que ya ha sido clausurado, cuando a su criterio es necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las ya incorporadas para tener mejores elementos del juicio para poder deliberar previo a dictar sentencia, facultando al Ministerio Público para que en el ejercicio de la acción penal, pueda buscar nuevos elementos de prueba, ya que en el debate no ha podido demostrar la culpabilidad del acusado.

"Durante la deliberación y si el tribunal lo considera necesario, podrá recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, y disponer para tal efecto la reapertura del debate, seguidamente se convocará a las partes, y se citará con urgencia a quienes deban declarar o realizar otras diligencias. La audiencia se verificará en plazo no mayor de ocho días".⁶²

⁶² Castañeda. **Ob. Cit.** Pág. 88.



Luego de haberse clausurado el debate, los jueces del tribunal de sentencia abandonarán la sala de debates para analizar la prueba recibida, deliberar y dictar sentencia, por lo que este acto lo harán en forma secreta únicamente con la asistencia del presidente del tribunal y sus vocales, además estará presente el secretario, pero sin voz ni voto, su asistencia únicamente es para levantar las actas correspondientes y plasmar la sentencia proferida por el tribunal.

Si al deliberar, los jueces creen que es necesario recibir nueva prueba o ampliar la ya existente podrán ordenar la reapertura del debate, por lo que informarán a las partes el día y hora en que se reabrirá el debate y la prueba que se recibirá, el plazo no debe ser mayor de ocho días para tal audiencia.

Se puede considerar la reapertura del debate como una acción accesoria del proceso penal, ya que se encuentra a criterio de los jueces del tribunal de sentencia si ordenan la reapertura del debate, que como repito, ya fue clausurado, por lo tanto no es una obligación plasmada en el Código Procesal Penal y que en todo debate pueda ocurrir, solamente cuando fuere necesario incorporar más pruebas al debate.

Únicamente se puede reabrir el debate cuando en la propia audiencia de debate hayan salido a luz otros medios de prueba que sean necesarias para esclarecer la situación del acusado, es decir, que el tribunal manifiestamente desea realizar la prueba nueva o ampliar la existente para tener mayores elementos del juicio para dictar sentencia, en tal sentido dispondrá de ochos días para la realización de la audiencia y para citar a los testigos o peritos que sea necesario oír.



5.4.1. Regulación legal

En el Artículo 384 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, se contempla la reapertura del debate: “Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocará a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La discusión final quedará limitada al examen de los nuevos elementos. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días”.

Derivado del contenido del Artículo anterior, el objeto de la reapertura del debate es: “Como medida para mejor proveer. Representa otra oportunidad que tiene el tribunal de sentencia para introducir de oficio en el proceso elementos de convicción. Pero ya se dejó claro que el sistema procesal de Guatemala, no es el inquisitivo, donde cada juez integrante del tribunal quiera realizar u ordenar a su antojo que se incorporen nuevos elementos de pruebas eminentemente acusatorio”.⁶³

El Artículo en referencia es la regulación que hicieron los legisladores para tomar nueva prueba cuando la existente, desarrollada en el debate por las partes procesales, no es suficiente clara para dictar una sentencia justa y ecuánime, por lo tanto los jueces de sentencia penal se pueden valer de la reapertura del debate para tener a la vista la nueva prueba o ampliar la incorporada en el debate o juicio oral y público.

⁶³ Marroquín Esquite, Febe del Camen. **La reapertura del debate en el proceso penal guatemalteco violenta la garantía procesal de imparcialidad del juez y el de contradictorio.** Pág. 102.



En la reapertura del debate estamos ante una extensión del debate común, ampliación del debate, en la que se seguirán los mismos pasos del debate. Ésta reapertura únicamente se puede ordenar cuando los jueces ya se encuentra deliberando para dictar sentencia y a su criterio creen que faltan otros medios de prueba que pudieron salir a relucir en el debate y que es necesario incorporarlos para dictar sentencia.

5.4.2. Aplicación

La reapertura del debate únicamente es aplicable cuando los jueces se encuentran en la etapa de deliberación para dictar sentencia, y se da solamente cuando existe nueva prueba o se quiere ampliar la ya existente. La nueva prueba puede existir cuando en el debate los testigos o el acusado hacen mención de otras personas o circunstancias que no se han incorporado como prueba, por lo tanto ante la mención de otras personas que pudieron conocer el hecho delictivo, los jueces se inclinan por oírlos previo a dictar sentencia.

Con relación a la ampliación de la prueba ya existente se da cuando los testigos, peritos después de declarar dejaron cabos sueltos que pudieron dar más luz al juzgador para dictar sentencia, por lo tanto al momento de deliberar proceden a ordenar la reapertura del debate, el cual se llevará a cabo en un plazo máximo de ocho días.

Al reabrirse el debate se seguirán las mismas reglas del debate común, se oirán a los testigos o peritos, y serán interrogados, en su orden, por el Ministerio Público, el querellante adhesivo y por último por la defensa.



Al haberse terminado las declaraciones de los peritos y testigos, se incorporarán por su lectura los documentos que pudiera haber recabado el tribunal, para luego dar la palabra al fiscal del Ministerio Público y al defensor para que hagan uso de sus conclusiones y réplicas, las cuales únicamente podrán versar sobre la nueva prueba o la ampliación de la ya existente, dándole por último la palabra al agraviado y a los acusados.

5.5. Violación a los principios in dubio pro reo y de inocencia

La reapertura del debate se encuentra regulada en el Artículo 384 del Código Procesal Penal, siendo su análisis objeto de este trabajo, realizando una exhaustiva investigación a efecto de establecer si el Artículo citado viola o no el principio de in dubio pro reo y el de inocencia al momento que el tribunal de sentencia ordena la reapertura del debate, al no contar con la certeza jurídica para dictar un fallo, que debiera ser absolutorio sin con las pruebas desarrolladas en el debate el tribunal de sentencia no cuenta con los elementos necesarios que lo induzca a condenar, todo esto en comunión con el principio de in dubio pro reo, contenido en el último párrafo del Artículo 14 de nuestro ordenamiento adjetivo penal que es una garantía procesal dirigida al órgano jurisdiccional para que absuelva si no está convencido de la responsabilidad del acusado.

El tribunal de sentencia al reabrir el debate busca nuevos medios de prueba o ampliar las ya existentes, en dicha norma legal se viola el principio de la presunción de inocencia, toda vez que el tribunal de sentencia no emite su fallo como corresponde, sino que ordena nuevos medios de prueba o amplía las ya existentes, esto se refleja que en la deliberación apareció duda razonable que debiera traer consigo la sentencia absolutoria.



El principio de inocencia afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables en sentencia firme. El principio de inocencia no es más que un estado o una condición que obliga al Estado, mediante un juicio justo o debido se demuestre la culpabilidad. Se trata de un juicio con todas las garantías, en el cual se va a acreditar la responsabilidad penal de una persona, de tal modo que si se establece una duda razonable sobre los hechos que acusan y ello implica dudas sobre la eventual culpabilidad, debe dictarse una sentencia absolutoria.

El principio de inocencia se encuentra íntimamente ligado al principio de la duda favorece al imputado (in dubio pro reo), contenido en el Artículo 14 del Código Procesal Penal la cual establece: “El procesado deber ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección”.

Mientras tanto el último párrafo del mismo artículo manifiesta que la duda favorece al imputado. Por su parte el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...”.

Asimismo el Artículo siete de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula: “El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas, además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que realicen”



Desde ese orden de ideas es necesario mencionar que si existe un principio de inocencia y un principio de que ante la duda debe de favorecerse al imputado, y además si se realizó una investigación por parte del Ministerio Público durante el plazo estipulado en el Código Procesal Penal, y además se realizó un debate donde con anticipación se propusieron las pruebas y las mismas se hicieron efectivas en la audiencia oral y pública, es innecesario reabrir un debate, toda vez que si el debate se clausuró y los jueces al momento de deliberar, obtienen la duda razonable deberían de absolver al acusado, no violando la inocencia.

El tribunal de sentencia al ordenar la reapertura del debate deja en desventaja al acusado, en virtud de que no obstante que el Ministerio Público, como el ente acusador, aportó las pruebas de cargo, las cuales fueron reveladas en el debate y las mismas no son suficientes, ya que al momento de deliberar se ven en la necesidad de recibir nueva prueba o ampliar las incorporadas.

Se ha dicho ya que la persecución penal le corresponde por mandato constitucional al Ministerio Público y que los tribunales de justicia les corresponde juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que el Artículo 384 del Código Procesal Penal, que regula la reapertura del debate, deberá ser inaplicable, porque de lo contrario el juez se parcializa a favor de la acusación, desvirtuándose, de esa forma lo que es el sistema acusatorio y correspondiendo a los tribunales de justicia velar porque ante todo se cumpla con la norma constitucional, sí deberá hacerse aún cuando en el debate la prueba de cargo resultare insuficiente o produjere alguna duda al tribunal, porque no podrá perderse de vista, que la duda favorece al acusado.



5.6. Inconstitucionalidad del Artículo 385 del Código Procesal Penal de Guatemala

“La inconstitucionalidad es el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución Política de la República por leyes del parlamento, por decretos leyes o actos de gobierno, de acuerdo con la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse, en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera, como conflicto en definitiva de leyes; o por un tribunal superior sui generis, el de mayor jerarquía y especial para estos casos, dada la índole peculiar de los preceptos constitucionales, texto que es como ley de leyes”.⁶⁴

Es procedente la inconstitucionalidad del Artículo 385 del Código Procesal Penal, en virtud de que por el mismo se abre un procedimiento extra a uno que ya ha terminado, por lo tanto lo que está terminado no se puede reabrir.

“La clausura es el acto solemne que pone término a las sesiones de un tribunal o a la deliberaciones de un congreso o importante asamblea”.⁶⁵

La inconstitucionalidad deviene, ya que el Artículo 14 de la Constitución Política de la República estipula que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”, de tal manera que si se reabre una etapa del proceso que ya esta clausurada, porque los jueces dudan de la prueba presentada, se está poniendo en duda el principio de inocencia y por lo tanto este es un principio que debe observarse plenamente por los miembros del tribunal.

⁶⁴ Cabanellas. *Ob. Cit.* Pág. 688.

⁶⁵ *Ibid.* Pág. 401.



La Carta Magna, en el Artículo 14, establece que el principio de inocencia, inconstitucional que un debate se reabra para continuar su tramitación por un procedimiento extraordinario para continuar diligenciando prueba.

La reapertura del debate lleva implícita la duda sobre la inocencia del imputado, y por lo tanto viola el principio de inocencia y el principio de la duda, el cual establece que la duda favorece al imputado.

“El Artículo 384 del Código Procesal Penal es un resabio del proceso inquisitivo y una especie de auto para mejor fallar regulado en el Código Procesal Penal derogado, tomando en cuenta que la transformación de la justicia penal persigue el respeto de las garantías constitucionales y procesales, dicha institución no encaja dentro de un sistema con tendencia acusatorio, como el vigente en nuestro país, pues es propio de un sistema inquisitivo; en tal virtud, la reapertura del debate viola el espíritu que prevalece en el nuevo sistema de justicia penal guatemalteca”.⁶⁶

⁶⁶ Donis Sandoval, Henry Estuardo. **La reapertura del debate en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 54.



CONCLUSIONES

1. Los miembros del tribunal de sentencia, debido a la falta de un criterio jurisdiccional sobre la aplicación del principio procesal del in dubio pro reo, al momento de deliberar para dictar sentencia, finalizado el debate y existiendo duda sobre la responsabilidad penal del acusado, no dictan una sentencia absolutoria y utilizan la reapertura del debate.
2. En el tribunal de sentencia, al existir duda sobre la responsabilidad penal, utilizan la reapertura del debate, incurriendo en una inconstitucionalidad, que viola el estado de inocencia consagrada en el Artículo 14 de la Carta Magna, ya que reabren el debate que ya estaba clausurado, tramitándose por un procedimiento extraordinario para continuar diligenciando prueba.
3. La utilización de la reapertura del debate, dentro del proceso penal, por los miembros del tribunal de sentencia para recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas constituye una violación a los principios del in dubio pro reo y de inocencia ya que posteriormente concluye el nuevo debate, dictando una sentencia condenatoria.
4. En la reapertura del debate, únicamente los miembros del tribunal de sentencia pueden, de oficio, requerir nuevos medios de prueba, o ampliar los ya incorporados al debate, constituyéndose en una violación al principio



constitucional del debido proceso, existiendo desigualdad jurídica o indefensión del acusado que no tiene esa facultad.

5. En la etapa del juicio oral y público de un proceso penal, el Ministerio Público no realiza su función de acusador y auxiliar de la justicia, ya que no logra demostrar en el debate la culpabilidad del acusado de un delito, y crea una duda razonable en los miembros del tribunal de sentencia que utilizan la reapertura del debate para despejárselo.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, debe emitir una circular administrativa para que recuerde a los miembros de los tribunales de sentencia, que al momento de deliberar para dictar sentencia, existiendo duda sobre la responsabilidad penal del acusado, deben de observar, que la duda favorece al acusado, obligándose a dictar sentencia absolutoria.
2. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe plantear una acción de inconstitucionalidad en contra del Artículo 384 del Código Procesal Penal, que fundamenta y regula la reapertura del debate, para que ya no se permita la violación del estado de inocencia del acusado, en la etapa del juicio, y se observe un debido proceso penal.
3. La Universidad de San Carlos de Guatemala, en uso de su iniciativa de ley debe de presentar un anteproyecto de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, para que se promueva una reforma al Artículo 384 del Código Procesal Penal, referente a la reapertura del debate, ya que contradice los principios de inocencia y el del in dubio pro reo.
4. El Procurador de los Derechos Humanos debe de velar por los derechos del acusado, para que se dicten fallos condenatorios en un proceso penal, únicamente cuando se exista certeza jurídica sobre la culpabilidad

responsabilidad penal del acusado y al existir en los jueces del tribunal de sentencia, duda razonable, que se dicte una sentencia absolutoria.



5. La importancia suprema del principio procesal del in dubio pro reo, debe utilizarse al momento de deliberar para dictar sentencia en el debate ya reaperturado; para que cuando exista duda sobre la responsabilidad penal del acusado, obligue a los jueces del tribunal de sentencia a dictar una sentencia absolutoria, con los alcances de cosa juzgada.



BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo y Ricardo Levene, **Derecho procesal penal**. Ed. Guillermo Kraft. Ltda. Buenos Aires. Argentina, Argentina, 1991.
- ARREOLA HIGUEROS, Ruddy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Ed. Centro de impresiones gráficas. Guatemala, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Exposición de motivos, Código Procesal Penal, Guatemala**. 2ª. ed.; Ed. Magna Terra. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 1997.
- BARTOLINO, Ferro. **Derecho procesal penal**. Ed. Desalma, Buenos Aires, Argentina. 1987.
- BÍNDER BARZIZZA, Alberto M., **Introducción al derecho procesal penal**. 2ª. ed. Ed. Ad-Hoc. S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 14ª. ed. Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- CASTAÑEDA GALINDO, Bayron Oswaldo. **El debate en el proceso penal (Decreto Número 51-92 del Congreso de la República)**". Ed. Mayté. Guatemala, 1994.
- CLARA CASTELLANOS, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad del Artículo 359 del Código Procesal Penal, Decreto No. 51-92"**. Ed. R&R Multimpresos. Guatemala, 1998.
- CLARIA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Ed. Zavalia. t. II. Buenos Aires, Argentina. 1990.
- COJTÍ GARCÍA, Carmen. **Consideraciones doctrinarias y legales acerca de la acusación alternativa del Ministerio Público y su incongruencia con los principios del proceso penal**. Ed. Imprenta Jois. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 2005.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Programa de derecho procesal penal guatemalteco**. Unidad de Modernización del Organismo Judicial, Guatemala, 2001
- DE PINA VARA, Jorge Rafael. **Diccionario de derecho**. 16ª. ed. Ed. Porrúa. México 1985.
- Diccionario enciclopédico sopena**. Ed. Ramón sopena, Barcelona, España, 1995.



DONADO QUIÑÓNEZ, William Nathaniel. **Actos procesales y la vulneración de algunos principios procesales que sufre el sindicato sometido proceso penal.** Ed. Imprenta D'Jois. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 2007.

DONIS SANDOVAL, Henry Estuardo. **La reapertura del debate en el proceso penal guatemalteco.** Ed. D'Jois. Impresos y más. Ciudad de Guatemala, Guatemala. 2007.

ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos especiales en el Código Procesal Penal guatemalteco.** Ed. Impresiones Génesis. Guatemala, 1996.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Ed. Bosch. Barcelona, España, 1996.

FLORIÁN CARBONELL, Maynor Leonel. **Principios del sistema acusatorio y garantías procesales en la reapertura del debate por el tribunal de sentencia en el proceso penal guatemalteco.** Ed. Impresos Jois. Guatemala. 2001

GUZMÁN GODÍNEZ, Amanda Victoria, **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad en materia penal.** Ed. Impresos Garve, S.A. Guatemala, 1994.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco,** Ed. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1991.

MAIER, Julio B. J., **Derecho procesal penal argentino:** Ed. Hammurabi, 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina., 1989.

MANZINI, Vincenzo, **Derecho procesal penal.** t. I. s.e. Buenos Aires, Argentina, 1993.

MARROQUÍN ESQUITE, Febe del Carmen. **La reapertura del debate en el proceso penal guatemalteco violenta la garantía procesal de imparcialidad del juez y el de contradictorio.** Ed. Arte Impresos Emmanuel. Ciudad de Guatemala, Guatemala 2005.

LINARES QUINTANA. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional.** Ed. Artes Gráficas, Bartolomé, V. Chiesino, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1962.

LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal, procedimiento preparatorio.** Ed. M. R. de León. Guatemala, 1998.

OSSORIO, Manuel. **"Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales",** Ed. Heliasta, Buenos Aires Argentina. 1981.



ODERIGO, Mario. **Derecho procesal penal**. t. II. 2ª. ed. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1982.

PÉREZ RUÍZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial en Guatemala**, Ed. Arte Color y Texto, s.l.i. 1999.

PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**. Ed. M. R. de León. Guatemala, 2000.

PRIETO CASTRO, Leonardo y otros. **Derecho procesal penal**. Ed. Milenio, Madrid, España, 1984.

ROMERO ARIAS, Esteban. **La presunción de inocencia**. Ed. Imprenta Centroamericana, Guatemala, 1994.

SOSA ARDITI, Enrique A. y FERNANDEZ, José. **Juicio oral en el proceso penal**. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina. 1994.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximaciones al derecho procesal penal y análisis del actual proceso penal**. s.l.i.; Guatemala. 1987.

VALENZUELA O., Wilfredo. **Derecho procesal penal**. t. II. 3ª. ed. Ed. Córdova. Buenos Aires Argentina. s.f.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. t. II. Ed. Lerner. s.l.i.1986.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala y su reformas, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89, 1989.

Convención Americana de Derechos Humanos. "Pacto de San José," Ratificada por Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.